administración local

AYUNTAMIENTOS

ALCÁZAR DE SAN JUAN

ANUNCIO

El Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Alcázar de San Juan, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de abril de 2026, aprobó inicialmente la Ordenanza municipal para la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones de Alcázar de San Juan.

El citado acuerdo de aprobación inicial fue sometido a información pública durante treinta días, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 83, de fecha 4 de mayo 2026, presentándose contra la misma diversas alegaciones.

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada con fecha 29 de septiembre 2026 ha resuelto las alegaciones presentadas y ha aprobado definitivamente la citada Ordenanza municipal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se procede a la publicación del texto definitivo de la Ordenanza:

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES.

ÍNDICE.

Exposición de motivos
Título I. Disposiciones generales.
Artículo 1. Objeto y finalidad.
Artículo 2. Ámbito de aplicación.
Artículo 3. Periodos horarios.
Título II. Índices y valores límite.
Artículo 4. Áreas acústicas.
Artículo 5. Índices acústicos.
Artículo 6. Procedimiento de evaluación de los índices acústicos
Artículo 7. Valores límite de niveles sonoros.
Artículo 8. Valores mínimos de aislamiento acústico de actividades de hostelería, recreativas de espectáculos públicos y asimilables.
Artículo 9. Valores límite de tiempo de reverberación en comedores y restaurantes.
Artículo 10. Valores límite de vibraciones.
Artículo 11. Requisitos de precisión de la instrumentación de medida.
Título III. Evaluación de cumplimiento de requisitos acústicos.
Artículo 12. Evaluación de cumplimiento de los límites de niveles de inmisión sonora.
Artículo 13. Evaluación de cumplimiento de los requisitos mínimos de aislamiento acústico a ruido aéreo.
Artículo 14. Evaluación de cumplimiento de los límites de nivel de ruido de impacto.
Artículo 15. Evaluación de cumplimiento de los límites de tiempo de reverberación en comedores y restaurantes.
Artículo 16. Evaluación de cumplimiento de los límites de vibraciones en edificios.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.
Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Código Seguro de Verificación: pjAKLCDzUh1biu+xVEou
Firmado por Jefe de Sección del B.O.P. JUAN LUIS CUADROS CAMPO el 03/11/2026 13:58:08
El documento consta de 52 página/s. Página 3 de 52

Título IV. Planeamiento urbanístico.
Artículo 17.
Artículo 18.
Artículo 19.
Artículo 20.
Artículo 21.
Artículo 22.
Artículo 23.
Título V. Condiciones de la edificación y sus instalaciones respecto a la contaminación acústica.
Artículo 24. Condiciones de las edificaciones frente al ruido y vibraciones.
Artículo 25. Licencias de nueva construcción de edificaciones.
Artículo 26. Condiciones de las instalaciones de los edificios frente al ruido y vibraciones.
Título VI. Condiciones exigibles a actividades comerciales, industriales y de servicios.
Capítulo I.
Artículo 27. Adecuación de las actividades a las disposiciones de esta ordenanza.
Artículo 28. Protección de entornos socio-sanitarios.
Artículo 29. Clasificación de actividades a efectos de condiciones de aislamiento acústico 19.
Artículo 30. Requisitos de aislamiento acústico.
Artículo 31. Vestíbulo acústico, puertas, ventanas y huecos al exterior.
Capítulo II. Actividades y emisores acústicos ya existentes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza.
Artículo 32.
Artículo 33.
Capítulo III. Limitadores-controladores de potencia sonora de equipos de reproducción o amplificación.
Artículo 34. Características de los limitadores-controladores de potencia sonora.
Artículo 35. Informe de instalación de limitadores-controladores de potencia sonora.
Artículo 36. Contrato de mantenimiento del limitador-controlador.
Artículo 37. Limitadores-controladores de potencia sonora existentes.
Artículo 38. Protección frente al ruido de impacto.
Capítulo IV. Otros emisores acústicos.
Artículo 39. Actividades ruidosas en la vía pública.
Artículo 40. Carga y descarga en actividades, comercios y supermercados.
Artículo 41. Vehículos y motocicletas.
Artículo 42. Comportamientos ciudadanos en el medio ambiente exterior.
Artículo 43. Comportamientos ciudadanos en el interior de edificios.
Artículo 44. Animales domésticos.
Artículo 45. Obras en vía pública e interior de edificios.
Artículo 46. Sistemas de alarma sonora.
Artículo 47. Recogida de residuos y limpieza urbana.
Artículo 48. Medidas de protección frente a vibraciones
Artículo 49. Otros.

Documento firmado electrónicamente. Código Seguro de Verificación: pjAKLCDzUh1biu+xVEou
Firmado por Jefe de Sección del B.O.P. JUAN LUIS CUADROS CAMPO el 03/11/2026 13:58:08
El documento consta de 52 página/s. Página 4 de 52

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.
Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Capítulo V. Suspensión provisional del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica.
Artículo 50. Autorizaciones.
Artículo 51.
Artículo 52.
Artículo 53.
Título VII. Inspección y régimen sancionador.
Capítulo I. Denuncias.
Artículo 54. Denuncias.
Capítulo II. Inspecciones.
Artículo 55.
Artículo 56. La inspección municipal.
Artículo 57. Medidas cautelares.
Capítulo III. Infracciones. Artículo 58. Infracciones.
Artículo 59. Infracciones leves.
Artículo 60. Infracciones graves.
Artículo 61. Infracciones muy graves.
Artículo 62. Sujetos responsables.
Capítulo IV. Procedimiento de adecuación a la legalidad vigente.
Artículo 63. Procedimiento de medidas correctoras para la subsanación de deficiencias.
Artículo 64. Cumplimiento de medidas correctoras.
Capítulo V. Sanciones.
Artículo 65. Sanciones.
Artículo 66. Medidas provisionales.
Disposición adicional primera. Régimen de aplicación.
Disposición adicional segunda. Definiciones y terminología.
Disposición adicional tercera. Tasas por prestación de servicios.
Disposición transitoria primera. Adaptación de industrias, actividades e instalaciones existentes.
Disposición derogatoria única.
Disposición final única. Entrada en vigor de la presente Ordenanza.
Anexo I. Contenido mínimo de los Estudios de Impacto Acústico.
Anexo II. Contenido mínimo de los proyectos acústicos de actividades de hostelería, recreativas o espectáculos públicos.
Anexo III. Actos en los que se podrá aplicar la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica aplicables en áreas acústicas en el municipio de Alcázar de San Juan.
Anexo IV. Contenido mínimo del informe de solicitud de excepción de cumplimiento de valores límite en actividades en la vía pública.
Anexo V. Contenido mínimo del certificado previo a la puesta en funcionamiento de actividades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El ruido es actualmente una de las principales causas de preocupación ciudadana, ya que incide directamente en la calidad de vida de las personas. El daño que produce el ruido puede variar desde la generación de molestias hasta llegar a causar problemas de salud y medioambientales.

En el ámbito de la Unión Europea, la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, obligó a trasponer sus nor-

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.
Sede electrónica https://sede.dipucr.es
Documento firmado electrónicamente. Código Seguro de Verificación: pjAKLCDzUh1biu+xVEou
Firmado por Jefe de Sección del B.O.P. JUAN LUIS CUADROS CAMPO el 03/11/2026 13:58:08
El documento consta de 52 página/s. Página 5 de 52

mas al derecho interno de los Estados miembros. Por otra parte, los artículos 43 y 45 de la Constitución obligan a todos los poderes públicos a proteger la salud y el medio ambiente, lo que incluye la protección contra la contaminación acústica. Debido a ello, a nivel estatal se ha promulgado la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, que desarrolla esta ley en cuanto a la evaluación y la gestión del ruido ambiental, y el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, que la desarrolla con respecto a la zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

En el ámbito de la calidad acústica de edificios, también se aprobó a nivel estatal el Real Decreto 1371 de 2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el DB HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación.

La Ordenanza de protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones de Alcázar de San Juan del año 1998 se encuentra desactualizada respecto a las nuevas directrices, procedimientos y límites regulados estatalmente, por lo que el Ayuntamiento de Alcázar de San Juan, en beneficio de sus ciudadanos y de la mejora de la calidad acústica del municipio, ha tomado la iniciativa de elaborar la presente Ordenanza municipal para la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones, adaptándola a las prescripciones de las normativas de rango superior en materia de contaminación acústica existentes en la actualidad.

Dicha Ordenanza se elabora tras la realización de una encuesta popular en la que los ciudadanos han expresado sus opiniones en relación a la contaminación acústica en el municipio.

La presente Ordenanza se publica con el objetivo de acometer la regulación de la lucha contra el ruido en el municipio desde una perspectiva amplia e integradora, fomentando las acciones de prevención, y potenciando las actuaciones administrativas de inspección y control sobre los diferentes emisores sonoros, así como aportar a la ciudadanía información sobre sus derechos y obligaciones en lo referente a la contaminación acústica y sin perjuicio de lo dispuesto en normas de rango superior.

A continuación se presenta el texto reglamentario que regula la contaminación acústica en el término municipal de Alcázar de San Juan.

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. Esta Ordenanza tiene por objeto, dentro de las competencias de este Ayuntamiento, regular las medidas y los instrumentos necesarios para prevenir y corregir la contaminación acústica en el término municipal, a fin de evitar y reducir los daños que pueda ocasionar a las personas, los bienes o el medio ambiente.

2. Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, realizar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

3. En todo lo no contemplado o desarrollado en la presente Ordenanza, se tendrá en cuenta lo establecido en aquellas otras normativas estatales o de la Comunidad Autónoma que regulen en materia acústica.

4. Los términos acústicos empleados en esta Ordenanza deben interpretarse de conformidad con la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.
Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Código Seguro de Verificación: pjAKLCDzUh1biu+xVEou
Firmado por Jefe de Sección del B.O.P. JUAN LUIS CUADROS CAMPO el 03/11/2026 13:58:08
El documento consta de 52 página/s. Página 6 de 52

que se desarrolla la ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y la gestión del ruido ambiental, y los términos que recogen el Real Decreto 1371/2007, de 19 de oct*ubre*, por el que se aprueba el documento básico "DB-HR Protección frente al ruido" del Código Técnico de la Edificación y se modifica el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, y aquella otra legislación que los modifiquen o sustituyan.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito geográfico de aplicación de la presente Ordenanza es el término municipal de Alcázar de San Juan.

2. Quedan sometidas a lo indicado en la presente Ordenanza los siguientes focos emisores acústicos, públicos o privados:

a. Actividades, industrias y obras, públicas o privadas, nuevas o existentes, sometidas a licencia, autorización o declaración responsable.

b. Focos sonoros y/o vibratorios, nuevos o existentes, que causen molestias por ruidos y/o vibraciones.

c. Comportamientos ruidosos.

3. Quedan sometidas a lo indicado en la presente Ordenanza los nuevos instrumentos de planeamiento urbanístico, sus revisiones, modificaciones, innovaciones, desarrollos y documentos complementarios, en cuanto ordenen, clasifiquen, califiquen o modifiquen usos del suelo, establezcan condiciones de edificación, prevean la implantación de actividades, infraestructuras o equipamientos, o puedan condicionar la exposición acústica de la población.

La variable acústica deberá considerarse en todo instrumento de planeamiento, ya sea desde la perspectiva de los usos receptores, de los focos emisores existentes o previstos, de la compatibilidad entre usos, de la zonificación acústica, de las servidumbres acústicas, de las zonas de protección acústica especial, de las zonas tranquilas o de la necesidad de medidas preventivas y correctoras.

Cuando se justifique técnicamente la inexistencia de afección acústica significativa, dicha justificación deberá constar expresamente en el expediente.

4. Quedan sometidas a esta Ordenanza, en el ámbito de las competencias municipales, las obras de edificación de nueva construcción, rehabilitación, reforma, ampliación, cambio de uso, implantación de instalaciones y demás intervenciones edificatorias que puedan actuar como emisoras o receptoras de ruido o vibraciones, según lo contemplado en el régimen de aplicación del Código Técnico de la Edificación y, en particular, del Documento Básico DB-HR Protección frente al ruido.

La Ordenanza municipal no altera el régimen transitorio ni temporal de aplicación del CTE y del DB-HR, que será el previsto en la normativa estatal correspondiente.

5. Quedan excluidos de la presente Ordenanza:

a. Las actividades militares, que se regirán por su legislación específica.

b. La actividad laboral, en lo relativo a la contaminación producida en el lugar de trabajo, que se regirá por lo dispuesto en la legislación laboral.

6. Las actividades y focos sonoros legalmente autorizados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza, se deberán adaptar a lo contemplado en ella según lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la presente Ordenanza.

Artículo 3. Periodos horarios.

1. A efectos de la aplicación de esta Ordenanza a los valores límite de niveles sonoros para emisores acústicos, se consideran los siguientes periodos horarios:

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.
Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Código Seguro de Verificación: pjAKLCDzUh1biu+xVEou
Firmado por Jefe de Sección del B.O.P. JUAN LUIS CUADROS CAMPO el 03/11/2026 13:58:08
El documento consta de 52 página/s. Página 7 de 52

- Día: De las 7.00 horas a las 19.00 horas.

- Tarde: De las 19.00 horas a las 23.00 horas.

- Noche: De las 23.00 horas a las 7.00 horas.

2. Se considerará que una actividad o foco sonoro tiene funcionamiento en un determinado periodo horario aunque no lo haga en la totalidad de dicho periodo.

3. A efectos de evaluación de objetivos de calidad acústica se aplicarán los horarios contemplados en el Anexo I.A.1.b del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

TÍTULO II.

INDICES Y VALORES LÍMITE.

Artículo 4. Áreas acústicas.

1. Las áreas acústicas exteriores se clasificarán en las siguientes tipologías en función del uso predominante del suelo y las normas urbanísticas de la zona:

Tipos de áreas acústicas exteriores
Ámbito/sector del territorio definido en los espacios naturales que requieran de una especial protección contra la contaminación acústica, de conformidad con la Ley 37/2003, el Real Decreto 1367/2007 y la normativa autonómica aplicable *.
Ámbitos/sectores del territorio con predominio de uso sanitario, docente y cultural que requiera de especial protección contra la contaminación acústica.
Ámbitos/sectores del territorio con predominio de uso residencial.
Ámbitos/sectores del territorio con predominio de uso terciario distinto del contemplado en el siguiente apartado.
Ámbitos/sectores del territorio con predominio de uso recreativo y de espectáculos.
Ámbitos/sectores del territorio con predominio de uso industrial.
Ámbitos/sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte, u otros equipamientos públicos que los reclamen.

* La inclusión de un espacio natural en esta categoría no derivará automáticamente de su declaración administrativa como espacio natural protegido, sino de la existencia de condiciones que justifiquen su especial protección acústica, tales como zonas de cría de fauna, hábitats de especies sensibles, reservas de sonido de origen natural, zonas tranquilas en campo abierto u otras circunstancias ambientales justificadas. La delimitación deberá ser expresa, motivada y cartográfica.

2. Dicha clasificación deberá ser tenida en cuenta a la hora de realizar la zonificación acústica del municipio y se tendrá en cuenta para la aplicación de los límites de inmisión sonora en exteriores.

3. Servidumbres acústicas.

Existirán servidumbres acústicas destinadas a conseguir la compatibilidad del funcionamiento o desarrollo de infraestructuras de transporte con los usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones implantadas o que puedan implantarse en la zona de afección por el ruido originado por dichas infraestructuras.

Podrán quedar gravados por servidumbres acústicas los sectores del territorio afectados al funcionamiento o desarrollo de las infraestructuras de transporte así como los sectores de territorio situados en el entorno de tales infraestructuras, existentes o proyectadas.

En los sectores del territorio gravados por servidumbres acústicas las inmisiones podrán superar los objetivos de calidad acústica aplicables a las correspondientes áreas acústicas.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Código Seguro de Verificación: pjAKLCDzUh1biu+xVEou
Firmado por Jefe de Sección del B.O.P. JUAN LUIS CUADROS CAMPO el 03/11/2026 13:58:08
El documento consta de 52 página/s. Página 8 de 52

En los sectores del territorio gravados por servidumbres acústicas se podrán establecer limitaciones para determinados usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones, con la finalidad de, al menos, cumplir los valores límites de inmisión establecidos para aquéllos.

La delimitación de zonas de servidumbre acústica se realizará conforme establece el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y la gestión del ruido ambiental o norma que la sustituya.

4. Para el caso de recintos interiores, se hace la siguiente clasificación de recintos en función del tipo de edificio donde se encuentren:

Tipo edificio	*Tipo de recinto interior*
Sanitario	Estancias
	Dormitorios
Residencial	Estancias
	Dormitorios
Educativo	Aulas
	Despachos, salas de estudio o lectura
Hospedaje	Estancias de uso colectivo
	Dormitorios
Cultural	Cines, Teatros, Salas de conciertos
	Salas de conferencias y exposiciones
Oficinas	Despachos profesionales
	Oficinas
Restauración	
Comercio	
Industria	

5. En relación a lo referenciado en esta Ordenanza, se considerarán “recintos protegidos” a las habitaciones y estancias (dormitorios, comedores, bibliotecas, salones y similares) en edificios o recintos de uso residencial público o privado, a aulas, salas de conferencias, bibliotecas y despachos en edificios o recintos de uso docente, a quirófanos, habitaciones y salas de espera en edificios o recintos de uso hospitalario, y a oficinas, despachos y salas de reunión en edificios o recintos de uso administrativo.

6. Los objetivos de calidad acústica aplicables en el término municipal serán los establecidos en el Real Decreto 1367/2007, o norma que lo sustituya.

Para las áreas urbanizadas existentes se aplicarán los valores de la Tabla A del Anexo II del Real Decreto 1367/2007, correspondientes a los índices Ld, Le y Ln, según el tipo de área acústica.

Para el resto de áreas urbanizadas se aplicará como objetivo de calidad acústica la no superación del valor que corresponda de la Tabla A del Anexo II, disminuido en 5 dB.

En el espacio interior de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales, los objetivos de calidad acústica para ruido y vibraciones serán los establecidos en las Tablas B y C del Anexo II, con la consideración de valores límite.

Artículo 5. Índices acústicos.

Los índices acústicos de aplicación en el municipio de Alcázar de San Juan se referencian en el Artículo 3 y Anexo I del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.
Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Código Seguro de Verificación: pjAKLCDzUh1biu+xVEou
Firmado por Jefe de Sección del B.O.P. JUAN LUIS CUADROS CAMPO el 03/11/2026 13:58:08
El documento consta de 52 página/s. Página 9 de 52

y emisiones acústicas, así como en el Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico "DB-HR Protección frente al ruido" del Código Técnico de la Edificación, y sus actualizaciones o modificaciones.

Artículo 6. Procedimientos de evaluación de los índices acústicos.

1. Los procedimientos de evaluación de los índices acústicos de niveles sonoros y vibraciones contemplados en esta Ordenanza serán los indicados en el Anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, o norma que lo sustituya o actualice.

2. Los aislamientos acústicos a ruido aéreo entre recintos se medirán según la norma UNE EN ISO 16283-1 en su última versión, o norma que la sustituya.

3. Los aislamientos acústicos a ruido de impacto se medirán según la norma UNE EN ISO 16283-2 en su última versión, o norma que la sustituya.

4. Los tiempos de reverberación se medirán según la norma UNE EN ISO 3382-2 en su última versión, o norma que la sustituya.

5. Los informes de medición de niveles sonoros y vibraciones deberán contener, como mínimo: identificación del foco, régimen de funcionamiento, punto de medición y justificación, croquis o fotografías, fecha y hora, periodo horario aplicable, condiciones meteorológicas cuando proceda, estado de puertas y ventanas, ruido de fondo, fases de ruido, duración de cada medición, valores LAeq,T, y LKeq,Ti, correcciones Kt, Kf y Ki, corrección por ruido o vibración de fondo, verificación de la cadena de medida antes y después de la medición, incertidumbre, normativa y equipos utilizados, certificado metrológico y evaluación de resultados.

6. Los informes de aislamientos acústicos según las normas UNE EN ISO 16283-1, UNE EN ISO 16283-2 y UNE EN ISO 3382-2 deben tener el contenido mínimo indicado en dichas normas.

Artículo 7. Valores límite de niveles sonoros.

1. Los límites inmisión sonora admisibles para actividades, y otros emisores acústicos que no sean infraestructuras de transporte, son los indicados a continuación:

Tabla 1. Valores límite de niveles sonoros transmitidos al medio ambiente exterior.

Tipos de áreas acústicas exteriores	*Índice de ruido LKeq, ,Ti (dBA)*		
	Día	Tarde	Noche
	LKeq, ,Ti (dBA)	LKeq, ,Ti (dBA)	LKeq, ,Ti (dBA)
Ámbitos/sectores del territorio con predominio de uso sanitario, docente y cultural que requiera de especial protección contra la contaminación acústica.	50	50	40
Ámbitos/sectores del territorio con predominio de uso residencial.	55	55	45
Ámbitos/sectores del territorio con predominio de uso terciario distinto del contemplado en el siguiente apartado	60	60	50
Ámbitos/sectores del territorio con predominio de uso recreativo y de espectáculos.	63	65	55
Ámbitos/sectores del territorio con predominio de uso industrial.	65	65	55

Nota: En aquellos casos en que la zona afectada por la instalación, establecimiento, actividad o comportamiento no se corresponda con ninguna de las áreas acústicas establecidas en la tabla, se apli-

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.
Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Código Seguro de Verificación: pjAKLCDzUh1biu+xVEou
Firmado por Jefe de Sección del B.O.P. JUAN LUIS CUADROS CAMPO el 03/11/2026 13:58:08
El documento consta de 52 página/s. Página 10 de 52

carán los límites establecidos para el área más similar en razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección frente al ruido.

Tabla 2. Valores límite de niveles sonoros transmitidos al interior de recintos receptores.

Uso del recinto colindante	*Tipo de recinto interior*	*Índices de ruido LKeq, ,Ti (dBA)*		
		Día	Tarde	Noche
		LKeq,Ti (dBA)	LKeq, ,Ti (dBA)	LKeq, ,Ti (dBA)
Sanitario	Estancias	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25
Residencial	Estancias	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25
Educativo	Aulas	35	35	35
	Despachos, salas de estudio o lectura	30	30	30
Hospedaje	Estancias de uso colectivo	50	50	50
	Dormitorios	35	35	30
Cultural	Cines, Teatros, Salas de Conciertos	35	35	35
	Salas de conferencias y exposiciones	35	35	35
Oficinas	Despachos profesionales	35	35	35
	Oficinas	40	40	40
Restauración		50	50	50
Comercio		55	55	55
Industria		60	60	60

Nota: En pasillos, aseos y cocinas, los límites serán 5 dBA superiores a uso característico del edificio al que pertenecen. Para zonas comunes, los límites serán 15 dBA superiores a los indicados para el uso característico del edificio al que pertenecen. En el caso de recintos de uso sanitario, residencial u hospedaje esas tolerancias se aplicarán sobre los límites correspondientes a estancias.

2. En la valoración los valores límite $L_{Keq,Ti}$ (dBA) se tendrán en cuenta las posibles penalizaciones por la existencia de ruidos con componentes tonales, baja frecuencia y/o impulsivos, y se realizarán las oportunas correcciones para excluir el ruido de fondo, especialmente el procedente del tráfico.

3. A los efectos de inspección de actividades, se considerará que se cumple con los valores límite de inmisión de ruidos, si se satisfacen simultáneamente los siguientes requisitos:

a) Ningún valor diario supera en más de 3 dB los valores fijados en la correspondientes Tablas 1 o 2.

b) Ningún valor medido del índice Lkeq,Ti supera en más de 5 dB los valores fijados en la correspondiente Tabla 1 o 2.

Artículo 8. Valores mínimos de aislamiento acústico de actividades de hostelería, recreativas, de espectáculos públicos y asimilables.

1. Los valores mínimos del aislamiento global $D_{nT,A}$, y del aislamiento bruto en la banda de octava de frecuencia central de 125 Hz, D_{125}, con respecto a los recintos protegidos contemplados en el Artículo 4.5, serán los siguientes:

Tabla 3. Aislamientos acústicos mínimos a ruido aéreo en actividades hosteleras, recreativas, espectáculos públicos y asimilables

Tipos de actividad contemplados en el Artículo 29	*Aislamiento global a ruido aéreo, DnTA*	*Aislamiento bruto en la banda de octava de frecuencia central de 125 Hz, D125*
Tipo 1	DnT,A = 60 dB	D125 = 45 dB

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.
Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Código Seguro de Verificación: pjAKLCDzUh1biu+xVEou
Firmado por Jefe de Sección del B.O.P. JUAN LUIS CUADROS CAMPO el 03/11/2026 13:58:08
El documento consta de 52 página/s. Página 11 de 52

Tipo 2	DnT,A = 65 dB	D125 = 50 dB
Tipo 3.1.	DnT,A = 67 dB	D125 = 52 dB
Tipo 3.2.	DnT,A = 75 dB	D125 = 58 dB
Tipo 4	DnT,A = 80 dB	D125 = 60 dB

2. En caso de que la actividad y sus emisores sonoros vayan a tener funcionamiento exclusivamente en horario día y/o tarde, las exigencias de la anterior tabla se verán reducidas en 5 dB.

3. En caso de que los recintos que pueden recibir transmisión acústica de este tipo de actividades no se consideren recintos protegidos según lo contemplado en el Artículo 4.5 de la presente Ordenanza, el aislamiento global mínimo a ruido aéreo que deberá tener la actividad respecto a ellos es $D_{nT,A}$ = 55 dB.

4. En el caso de otro tipo de actividades no incluidas entre los Tipos del Artículo 29, pero en las que se puedan generar más de 70 dBA, el aislamiento global mínimo a ruido aéreo que deberán tener dichas actividades respecto a recintos protegidos es $D_{nT,A}$ = 55 dB.

5. En el caso de establecimientos de hostelería y espectáculos públicos, así como otras actividades en las que se originen ruidos de impacto sobre el suelo que no puedan evitarse con la protección acústica del mobiliario o con la instalación de máquinas o electrodomésticos sobre bancada, serán de aplicación los requisitos a ruido de impacto indicados en la siguiente Tabla:

Tabla 4. Aislamiento acústico a ruido de impacto

Límite superior del nivel de presión acústica estandarizado de ruido de impactos, L'nT Horario día-tarde	*Límite superior del nivel de presión acústica estandarizado de ruido de impactos, L'nT Horario noche*
40 dB	35 dB

6. Los ensayos de aislamiento acústico a ruido de impacto en actividades se realizarán colocando la máquina de impactos en el recinto donde se localiza la actividad, y la recepción se realizará en recintos protegidos colindantes con él.

7. En todos los casos, el cumplimiento de los aislamientos acústicos mínimos establecidos no exime de que se deban cumplir los valores límite de niveles sonoros especificados en el Artículo 7.

Artículo 9. Valores límite de tiempo de reverberación en comedores y restaurantes.

Los comedores y restaurantes no podrán tener un tiempo de reverberación en su interior superior al indicado en la siguiente tabla, tal y como se contempla en el "DB HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación".

Tabla 5. Tiempo de reverberación máximo en comedores y restaurantes

Tipo de recinto	*Tiempo de reverberación máximo*
Comedores y restaurantes	0,9 segundos

Artículo 10. Valores límite de vibraciones.

1. Los valores límite de vibraciones, transmitidas a edificios por parte de actividades y focos vibratorios son los presentados en la siguiente tabla:

Tabla 6. Valores límite de vibraciones en interior de edificios.

Uso del edificio	*Índice de vibración Law (dB)*
Vivienda o uso residencial	75
Hospitalario	72
Educativo o cultural	72

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.
Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Código Seguro de Verificación: pjAKLCDzUh1biu+xVEou
Firmado por Jefe de Sección del B.O.P. JUAN LUIS CUADROS CAMPO el 03/11/2026 13:58:08
El documento consta de 52 página/s. Página 12 de 52

2. En la valoración de dichos valores límite se realizarán las oportunas correcciones para excluir la vibración de fondo existente en el punto de medida.

Artículo 11. Requisitos de precisión de la instrumentación de medida.

Todos los equipos utilizados en las mediciones acústicas cumplirán con las condiciones de Clase 1 establecidas en la "Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, por la que se regula el control metrológico del Estado de determinados instrumentos de medida", en lo relativo a instrumentos destinados a la medición de sonido audible y de los calibradores acústicos", o norma que la sustituya.

TÍTULO III.

EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ACÚSTICOS.

Artículo 12. Evaluación de cumplimiento de los límites de niveles de inmisión sonora:

1. Las mediciones y obtención de resultados de ensayo se efectuarán conforme a los procedimientos de evaluación indicados en el Artículo 6 de la presente Ordenanza.

2. En relación con los valores límite en exteriores aplicables a actividades y otros focos sonoros contemplados en esta Ordenanza, en la inspección de actividades se considerará que se cumple con los límites sonoros de aplicación cuando no se superen los valores límite contemplado en la Tabla 1 de la presente Ordenanza.

En caso de no cumplirse este requisito se considerará que se incumple con los límites de inmisión sonora en exteriores.

3. En relación con los valores límite en interiores causados por actividades y otros focos sonoros contemplados en esta Ordenanza, se considerará que se cumple con los límites sonoros de aplicación cuando no se superen los valores límites contemplados en la Tabla 2 de la presente Ordenanza.

En caso de no cumplirse este requisito se considerará que se incumple con los límites de inmisión sonora en interiores.

Artículo 13. Evaluación de cumplimiento de los requisitos mínimos de aislamiento acústico a ruido aéreo.

1. Las mediciones y obtención de resultados se efectuarán conforme a los procedimientos de evaluación indicados en el Artículo 6 de la presente Ordenanza.

2. En relación con los valores de aislamientos acústicos mínimos a ruido aéreo aplicables a actividades contempladas en esta Ordenanza, se considerará que se cumple con ellos cuando los resultados obtenidos respecto a los recintos protegidos colindantes son iguales o superiores a los requisitos mínimos establecidos en las Tablas 3 y 4, en función del tipo de actividad y su horario de funcionamiento.

3. El aislamiento acústico global a ruido aéreo $D_{nT,A}$ se calculará aplicando los criterios de cálculo establecidos en la norma UNE EN ISO 717-1 en su última versión, o norma que la sustituya.

Artículo 14. Evaluación de cumplimiento de los límites de nivel de ruido de impacto.

1. Las mediciones y obtención de resultados se efectuarán conforme a los procedimientos de evaluación indicados en el Artículo 6 de la presente Ordenanza,

2. En relación con los valores límite del nivel de presión de ruido de impactos estandarizado, L'_{nT} (dB) aplicables a actividades contempladas en esta Ordenanza, se considerará que se cumple con ellos cuando los resultados del L'_{nT} (dB) obtenidos respecto a los recintos protegidos colindantes, son iguales o inferiores a los límites máximos establecidos en la Tabla 4.

Artículo 15. Evaluación de cumplimiento de los límites de tiempo de reverberación en comedores y restaurantes.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Código Seguro de Verificación: pjAKLCDzUh1biu+xVEou
Firmado por Jefe de Sección del B.O.P. JUAN LUIS CUADROS CAMPO el 03/11/2026 13:58:08
El documento consta de 52 página/s. Página 13 de 52

1. Las mediciones y obtención de resultados se efectuarán conforme a los procedimientos de evaluación indicados en el Artículo 6 de la presente Ordenanza.

2. En relación con los valores límite de tiempo de reverberación en restaurantes y comedores de las actividades contempladas en esta Ordenanza, se considerará que se cumple con ellos cuando los resultados obtenidos son iguales o inferiores a los límites máximos establecidos en la Tabla 5.

Artículo 16. Evaluación de cumplimiento de los límites de vibraciones en edificios.

1. Las vibraciones transmitidas al espacio interior de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales se evaluarán mediante el índice Law, conforme al Real Decreto 1367/2007 y su Anexo IV.

2. En la evaluación deberá distinguirse entre vibraciones estacionarias y transitorias. En las estacionarias, ningún valor del índice Law podrá superar los valores límites indicados en la Tabla 6. En las transitorias se aplicarán los criterios del artículo 17 del Real Decreto 1367/2007.

3. Las mediciones se realizarán sobre el suelo, en el lugar y momento de mayor molestia, identificando focos, direcciones dominantes y características temporales. Si no existe dirección dominante, se medirá en tres direcciones ortogonales.

4. Se corregirá por vibración de fondo con el emisor parado y se verificará antes y después la cadena de medida mediante calibrador de vibraciones.

5. Los informes incluirán identificación del foco, régimen de funcionamiento, tipo de vibración, punto de medida, direcciones medidas, duración, valores obtenidos, vibración de fondo, instrumentación, calibración/verificación, incertidumbre y conclusión motivada.

TÍTULO IV.

PLANEAMIENTO URBANÍSTICO.

Artículo 17. Los instrumentos de planeamiento urbanístico deberán tener en cuenta siempre la legislación estatal y autonómica en materia de contaminación acústica.

Artículo 18. En el planeamiento urbanístico del Municipio se deberá tener en cuenta la información y propuestas contenidas en el mapa de ruido y en el plan de acción contra el ruido que puedan estar en vigor en el municipio.

Artículo 19. Los instrumentos de planeamiento urbanístico, sus revisiones, modificaciones y adaptaciones, incluirán la zonificación acústica del territorio, sus objetivos de calidad acústica y las limitaciones aplicables a las zonas de servidumbre acústica y zonas de reserva de sonido de origen natural delimitadas por la Administración competente. Su representación se realizará en un plano a escala adecuada para su correcta interpretación.

Artículo 20. Los instrumentos de planeamiento urbanístico en los que se establezcan o modifiquen los usos del suelo incluirán un Estudio de Impacto Acústico, realizado por técnico/técnica competente, que analice la compatibilidad del suelo reclasificado con el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables, estableciendo para ello cuantas medidas preventivas o correctoras se consideren oportunas.

Artículo 21. Los futuros desarrollos urbanísticos, considerando como tales las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase de nueva planta, incluidos los cambios de calificación urbanística, deberán incorporar para su tramitación urbanística y ambiental un Estudio de Impacto Acústico realizado por técnico/técnica competente.

Artículo 22. Los Estudios de Impacto Acústico indicados en los dos Artículos anteriores tendrán como contenido mínimo el que se establece en el Anexo I de esta Ordenanza.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Código Seguro de Verificación: pjAKLCDzUh1biu+xVEou
Firmado por Jefe de Sección del B.O.P. JUAN LUIS CUADROS CAMPO el 03/11/2026 13:58:08
El documento consta de 52 página/s. Página 14 de 52

Artículo 23. Los/las técnicos/técnicas competentes a los/las que se hace referencia en los Artículos anteriores deberán presentar, junto a los estudios acústicos emitidos, una declaración responsable de su competencia y experiencia en la materia.

TÍTULO V.

CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN Y SUS INSTALACIONES RESPECTO A LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA.

Artículo 24. Condiciones de las edificaciones frente al ruido y vibraciones.

1. Los elementos constructivos de las nuevas edificaciones y sus instalaciones deberán tener unas prestaciones adecuadas de acuerdo a lo establecido en el Documento Básico DB HR de Protección frente al Ruido del Código Técnico de la Edificación.

Junto al certificado o declaración responsable de fin de obra deberá incorporarse o hacerse referencia expresa, por parte de un técnico competente, a la correspondencia entre lo contemplado en el proyecto acústico y lo ejecutado realmente.

El Ayuntamiento podrá exigir, antes de la licencia de primera ocupación o utilización, ensayos in situ representativos de aislamiento acústico a ruido aéreo, ruido de impactos, aislamiento de fachada y, cuando proceda, ruido de instalaciones, conforme a las normas UNE-EN ISO aplicables.

Los ensayos podrán realizarse mediante muestreo representativo de recintos, fachadas, viviendas, plantas, orientaciones o unidades de uso, atendiendo a los elementos constructivos más desfavorables, fachadas más expuestas, recintos protegidos, dormitorios, encuentros constructivos singulares y presencia de instalaciones.

Si los ensayos in situ acreditan incumplimiento de las prestaciones acústicas exigibles, no podrá otorgarse la primera ocupación o utilización hasta que se adopten las medidas correctoras necesarias o se justifique técnicamente la subsanación.

2. Las modificaciones y el mantenimiento de las edificaciones deberán hacerse de modo que éstas no experimenten una reducción de las condiciones de calidad acústica preexistentes.

Artículo 25. Licencias de nueva construcción de edificaciones.

1. La autorización para la construcción de nuevas edificaciones deberá otorgarse de forma que exista correspondencia entre el tipo de área acústica donde vaya a realizarse y el uso a que se destine la edificación.

2. En el caso de que se pretenda la construcción de edificios en zonas donde los niveles ambientales existentes sean superiores a los objetivos que corresponden al uso proyectado, la concesión de la licencia quedará condicionada a que en el proyecto presentado se incluya el incremento de los valores de aislamiento acústico en los paramentos exteriores respecto al previsto en el Documento Básico DB HR de Protección frente al Ruido del Código Técnico de la Edificación, de forma que se garantice que en el interior del edificio se respeten los niveles objetivo de calidad acústica compatibles con el uso pretendido.

Este incremento de los aislamientos acústicos en el exterior de los cerramientos exteriores del edificio no exime al Ayuntamiento de declarar previamente la zona como ZPAE (Zona de Protección Acústica Especial) o ZSAE (Zona de Situación Acústica Especial), tal y como se contempla en el Artículo 20.1. de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y siguiendo los procedimientos establecidos en la normativa estatal, salvo que se justifiquen razones excepcionales de interés público debidamente motivadas, en cuyo caso será suficiente con justificar el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica establecidos para el espacio interior del edificio.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.
Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Código Seguro de Verificación: pjAKLCDzUh1biu+xVEou
Firmado por Jefe de Sección del B.O.P. JUAN LUIS CUADROS CAMPO el 03/11/2026 13:58:08
El documento consta de 52 página/s. Página 15 de 52

Artículo 26. Condiciones de las instalaciones de los edificios frente al ruido y vibraciones.

1. Las instalaciones y servicios generales de la edificación, tales como aparatos elevadores, puertas de acceso, instalaciones de climatización, calderas o grupos de presión de agua, deberán instalarse en las condiciones necesarias de ubicación y aislamiento para evitar que el ruido y las vibraciones que transmitan superen los límites establecidos en los Artículos 7 y 10 de la presente Ordenanza.

2. Toda la maquinaria susceptible de generar vibraciones en el edificio irá apoyada o fijada a los cerramientos del edificio mediante elementos antivibratorios.

3. En las salidas de toma y salida de aire de recintos ruidosos se instalarán silenciadores o rejillas acústicas de forma que se garantice que en exterior de las viviendas o recintos protegidos cercanos no lleguen niveles sonoros por encima de los permitidos.

4. Los conductos de circulación forzada de líquidos y gases, especialmente aquellos que estén conectados a máquinas en las que se produzcan vibraciones, estarán provistos de dispositivos elásticos en su unión con la máquina, en sus anclajes y en las partes de su recorrido que atraviesen cerramientos del edificio.

5. Los propietarios o responsables de tales instalaciones están obligados a mantenerlas en las debidas condiciones a fin de que se cumplan los límites de ruido y vibraciones indicados en la presente Ordenanza.

TÍTULO VI.

CONDICIONES EXIGIBLES A ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS.

Capítulo I.

Artículo 27. Adecuación de las actividades a las disposiciones de esta Ordenanza.

1. Las actividades sujetas a licencia, autorización administrativa u otras figuras de intervención administrativa deberán cumplir en todo momento con las normas vigentes en materia de contaminación acústica, sin perjuicio de la aplicación de los períodos transitorios que se puedan establecer.

2. Con carácter previo a la concesión de la autorización o licencia municipal, los proyectos o actividades públicos o privados deberán incorporar los estudios o informes técnicos que permitan estimar los efectos que dicha actividad causará sobre el medio ambiente y justifiquen el cumplimiento de los requisitos técnicos en materia de contaminación acústica, respetando de ese modo los límites contemplados en la presente Ordenanza. El contenido mínimo de los proyectos acústicos viene recogido en el Anexo II de la presente Ordenanza, debiendo ser redactados por técnicos competentes.

3. Con carácter previo a la puesta en funcionamiento de actividades sujetas a licencias, exigencias acústicas específicas, actividades con equipos de reproducción sonora, actividades con niveles de emisión relevantes, actividades con funcionamiento nocturno, actividades con terrazas o espacios exteriores, actividades colindantes o próximas a recintos protegidos, y en los demás supuestos que determine esta Ordenanza, deberá aportarse al Ayuntamiento un certificado final de cumplimiento acústico suscrito por un técnico competente.

Dicho certificado deberá tener el contenido mínimo indicado en el Anexo V de la presente Ordenanza.

En caso de que dicho certificado acredite incumplimientos, discrepancias con el proyecto, deficiencias constructivas, insuficiencia de aislamiento, superación de niveles, incorrecta configuración del limitador o existencia de focos no previstos, no podrá autorizarse el funcionamiento de la actividad en esas condiciones, debiendo exigirse la subsanación, reducción del nivel máximo autorizado, limitación horaria, prohibición de determinados focos o cualquier otra medida correctora proporcionada.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Código Seguro de Verificación: pjAKLCDzUh1biu+xVEou
Firmado por Jefe de Sección del B.O.P. JUAN LUIS CUADROS CAMPO el 03/11/2026 13:58:08
El documento consta de 52 página/s. Página 16 de 52

El Ayuntamiento podrá exigir nueva certificación acústica cuando se modifique la actividad, se incorporen nuevos equipos, se altere el horario, se instale música, se amplíe terraza, se modifique la distribución, se sustituyan cerramientos o aparezcan denuncias o indicios de incumplimiento.

4. Una vez otorgada la licencia o autorizada una actividad, en el caso de que esta no cumpla con lo dispuesto en la presente Ordenanza, aún de forma sobrevenida, desde el Ayuntamiento se le requerirá la adopción de las medidas correctoras que sean necesarias sobre el funcionamiento de la actividad, o las instalaciones o elementos que procedan, o se revisará la licencia o el acto de intervención administrativa previamente existente, para ajustarlo a condiciones compatibles con el respeto a la normativa medioambiental.

No se entenderán autorizados los focos sonoros que no consten en el proyecto acústico o en la documentación técnica presentada a lo largo del procedimiento administrativo.

5. La modificación no autorizada de las condiciones establecidas en el proyecto acústico será motivo de sanción. En esta situación, el interesado será emplazado para que restaure la instalación a las condiciones originales o, en su defecto, solicite la legalización de la nueva instalación, debiendo aportar un nuevo proyecto acústico, sin perjuicio de la adopción de las medidas cautelares que pudieran derivarse.

6. Una vez iniciada una actividad, el/la titular debe comunicar al Ayuntamiento cualquier modificación realizada en ella, o en sus focos sonoros, que pueda hacer que se incremente su emisión sonora respecto a lo contemplado en el proyecto acústico. En todo caso, se debe comunicar cualquier modificación de los equipos de reproducción/amplificación sonora.

Artículo 28. Protección de entornos socio-sanitarios.

No se autorizará la instalación de actividades recreativas y espectáculos públicos tales como salas de fiestas, cafés-concierto, discotecas, salas de baile, disco bares, disco pubs y bares de copas con o sin actuaciones musicales en directo o actividades similares, cuando existan residencias de mayores, centros sanitarios con hospitalización o con servicios de urgencias a una distancia menor de 150 metros.

La distancia se medirá en proyección horizontal, en línea recta, siendo la más corta entre el punto más próximo del perímetro exterior del local, establecimiento, parcela o espacio vinculado a la actividad donde existan focos sonoros y el exterior del edificio del centro protegido.

La medición deberá quedar documentada mediante cartografía municipal oficial, cartografía catastral, sistema de información geográfica, plano georreferenciado o informe técnico.

Artículo 29. Clasificación de actividades a efectos de condiciones de aislamiento acústico.

1. Se consideran los siguientes tipos de actividades de hostelería, recreativas y espectáculos públicos a efectos de establecer las exigencias mínimas de aislamiento acústico de los recintos cerrados que las albergan:

- Tipo 1: actividades sin equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual y aforos inferiores a 100 personas, y niveles de emisión sonora hasta 80 dBA.

- Tipo 2: actividades sin equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, con aforos de 100 personas en adelante, y niveles de emisión sonora hasta 85 dBA.

- Tipo 3.1.: actividades sin equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, salvo sistemas tipo hilo musical o aparatos de televisión, cuyo nivel de emisión máximo no podrá ser superior a 80 dBA.

- Tipo 3.2.: actividades con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual y niveles de emisión sonora hasta 95 dBA.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Código Seguro de Verificación: pjAKLCDzUh1biu+xVEou
Firmado por Jefe de Sección del B.O.P. JUAN LUIS CUADROS CAMPO el 03/11/2026 13:58:08
El documento consta de 52 página/s. Página 17 de 52

- Tipo 4: Actividades con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, con actuaciones en directo o baile, y niveles de emisión sonora superiores a 95 dBA.

2. Con carácter general, actividades como gimnasios sin equipo de reproducción sonora, bares, cafeterías, restaurantes, y similares serán considerados Tipo 3.1.

Los locales destinados a gimnasios con equipos de reproducción sonora, academias de música y canto, bares especiales sin actuaciones musicales en directo, disco bares, pubs y similares serán considerados Tipo 3.2.

Se asimilarán a las actividades Tipo 4, por su capacidad de producir elevados niveles sonoros, impactos o vibraciones, aquellas tales como academias de baile, estudios de grabación, locales de ensayo, discotecas, bares especiales con actuaciones musicales en directo, salas de fiestas, cafés-concierto o cualquier otro establecimiento de un uso equiparable.

En otro tipo de actividades en que la naturaleza de la actividad no conlleve de modo necesario la emisión de música, ni la práctica de canto o baile, pero donde se autoricen equipos de música, si se comprueba que se superan los límites sonoros contemplados en el artículo 7, les serán exigibles las condiciones de aislamiento acústico previstas en el presente artículo para el tipo de actividad al que sea asimilable, y de forma que sea suficiente para evitar la superación comprobada.

Se considerará como equipo de música cualquier equipo de reproducción musical que disponga de altavoces (Radios, hilos musicales, minicadenas, instalaciones musicales amplificadas, altavoces autoamplificados y similares).

3. Se entenderá por sistema de hilo musical, televisión o ambientación sonora de baja entidad aquel destinado exclusivamente a proporcionar sonido ambiental secundario, sin finalidad de baile, espectáculo, actuación, karaoke, sesión de DJ, evento o uso equivalente.

En actividades Tipo 3.1, el nivel máximo de emisión sonora atribuible a sistemas de hilo musical, televisión o ambientación audiovisual no podrá superar 80 dBA, sin perjuicio del cumplimiento de los valores límite de inmisión.

Estos sistemas no podrán disponer de subgraves, etapas de potencia, procesadores, mesas de mezcla, altavoces de alta presión sonora, sistemas portátiles adicionales o configuraciones equivalentes a actividad musical.

En actividades Tipo 4, el proyecto acústico deberá fijar expresamente el nivel máximo de emisión sonora interior autorizado, atendiendo al uso, horario, aforo, música amplificada, actuaciones, baile, bajas frecuencias, aislamiento real, transmisión exterior y proximidad a recintos protegidos.

Las actividades Tipo 4 deberán disponer de sistema limitador-controlador-registrador acústico, instalado, precintado y configurado conforme al nivel máximo autorizado.

4. Información preventiva al público.

a) Las actividades que tengan autorizado un nivel máximo de emisión sonora interior superior a 80 dBA deberán informar al público usuario, mediante cartelería visible y permanente, de que la exposición prolongada a niveles elevados de ruido puede producir molestias, fatiga auditiva, acúfenos o daño auditivo.

b) En actividades con nivel máximo de emisión sonora interior autorizado superior a 85 dBA, la advertencia deberá colocarse, como mínimo, en el acceso principal, taquilla o zona de entrada, y en el interior del local en lugares claramente visibles para el público.

c) La cartelería deberá ser clara, legible, de tamaño suficiente y redactado en términos comprensibles. Deberá incluir, al menos, el siguiente texto:

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.
Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Código Seguro de Verificación: pjAKLCDzUh1biu+xVEou
Firmado por Jefe de Sección del B.O.P. JUAN LUIS CUADROS CAMPO el 03/11/2026 13:58:08
El documento consta de 52 página/s. Página 18 de 52

"Advertencia: este local puede alcanzar niveles sonoros elevados. La exposición prolongada al ruido puede dañar el oído y producir acúfenos o pérdida auditiva. Se recomienda limitar el tiempo de exposición y proteger especialmente a menores y personas sensibles".

d) En actividades con música amplificada, actuaciones en directo, baile, discotecas, salas de fiesta, cafés-concierto, pubs, salas de baile, salas de ensayo, gimnasios con música elevada y actividades asimilables, el Ayuntamiento podrá exigir información adicional, disponibilidad voluntaria de protectores auditivos o medidas preventivas específicas cuando los niveles autorizados, la duración de la actividad o las características del público lo aconsejen.

e) La colocación de cartelería preventiva no exime en ningún caso del cumplimiento de los valores límite de inmisión sonora y vibratoria en el exterior y en los recintos receptores afectados, ni de las condiciones de aislamiento, limitación, control y funcionamiento impuestas por la Ordenanza o por la autorización municipal.

f) El incumplimiento de la obligación de información preventiva podrá considerarse incumplimiento de las condiciones acústicas de funcionamiento de la actividad.

5. En aquellos locales tipo 3.1 o 3.2 podrán realizarse actuaciones en directo de pequeño formato, previa autorización municipal.

Se entenderá por actuación en directo de pequeño formato aquella intervención artística, musical, cultural o escénica realizada en un establecimiento no destinado específicamente a sala de conciertos, discoteca, sala de baile o actividad musical intensiva, con aforo limitado, medios de amplificación reducidos y ausencia de baile o concentración musical equivalente a una actividad recreativa musical.

Estas actuaciones solo podrán autorizarse cuando resulten compatibles con la clasificación acústica del establecimiento, el aislamiento real del local, los valores límite de inmisión aplicables, el horario autorizado y la existencia de receptores sensibles próximos.

La autorización municipal podrá fijar el número máximo de actuaciones, horarios, duración, ubicación de intérpretes, equipos permitidos, prohibición o limitación de subgraves, nivel máximo de emisión autorizado, puertas y huecos cerrados durante la actuación, control de público en el exterior y condiciones de suspensión inmediata en caso de molestias o superación de límites.

Cuando se utilicen equipos de amplificación, deberán quedar incluidos en el sistema limitador-controlador, o bien someterse a un sistema equivalente de limitación y control.

En ningún caso la denominación de pequeño formato permitirá actuaciones con niveles de emisión, medios técnicos, aforo, baile, subgraves o acumulación de público equivalentes a una actividad musical ordinaria o intensiva.

Artículo 30. Requisitos de aislamiento acústico.

1. Los requisitos de aislamiento acústico de aplicación a actividades se detallan en el Artículo 8 de la presente Ordenanza en función del tipo de actividad y horario de funcionamiento de sus focos sonoros.

2. En todo caso en los recintos receptores se deberán cumplir los límites sonoros establecidos en el artículo 7.

3. En las actividades del Tipo 4 se podrá admitir una emisión sonora en el interior del local superior a 95 dBA siempre y cuando el limitador se configure de forma que se garantice que se cumplen los límites sonoros establecidos en el artículo 7.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.
Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Código Seguro de Verificación: pjAKLCDzUh1biu+xVEou
Firmado por Jefe de Sección del B.O.P. JUAN LUIS CUADROS CAMPO el 03/11/2026 13:58:08
El documento consta de 52 página/s. Página 19 de 52

Artículo 31. Vestíbulo acústico, puertas, ventanas y huecos al exterior.

1. Todas las puertas y ventanas de los establecimientos hosteleros que dispongan de música en su interior deberán permanecer cerradas durante su horario de funcionamiento salvo en momentos puntuales para el acceso de clientes.

2. En las actividades Tipos 1 y 2 se permitirá que tengan las ventanas abiertas para la entrada y salida de consumiciones.

En las actividades Tipo 3.1 también se permitirá que tengan las ventanas abiertas para la entrada y salida de consumiciones siempre y cuando no tengan música en el interior del local mientras permanezcan abiertas.

3. En el caso de actividades del Tipos 3.2 y 4, el acceso deberá realizarse a través de un vestíbulo acústico accesible, estanco y eficaz, dotado de doble puerta con sistema de recuperación para garantizar que dichas puertas se encuentren cerradas cuando no esté accediendo público.

En estas actividades se deberá asegurar el cierre total de huecos al exterior, para lo cual no dispondrán de ventanas ni huecos practicables, exceptuando los de ventilación y evacuación de emergencia, que deberán reunir las condiciones adecuadas de aislamiento y cuya utilización quedará limitada a estos supuestos. En todo caso, la renovación del aire de los locales se realizará mediante la instalación de sistemas de ventilación forzada que cumplan las exigencias establecidas en la reglamentación de instalaciones térmicas en edificios u otras disposiciones de aplicación.

Capítulo II.

Actividades y emisores acústicos ya existentes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Artículo 32. A las actividades que ya dispusieran, o hubieran solicitado, licencia de actividad o hubiera realizado la comunicación de inicio de actividad con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, así como a los demás emisores acústicos existentes en el municipio con anterioridad a dicha fecha, la adaptación a las prescripciones contempladas en ella se realizará de acorde al régimen transitorio establecido en la Disposición Transitoria Primera de la presente Ordenanza.

Artículo 33. Dicha adaptación consistirá en un primer momento en adoptar las medidas correctoras necesarias para dar cumplimiento a los valores límite de inmisión sonora indicados en las Tablas 1 y 2 de la presente Ordenanza.

Una vez ejecutadas las medidas correctoras, se deberá presentar al Ayuntamiento un informe de ensayo “in situ” en el que se certifique el cumplimiento a los valores límite de inmisión sonora indicados en las Tablas 1 y 2 de la presente Ordenanza.

En caso de que posteriormente existan denuncias por ruidos y se constate, mediante otro ensayo in situ de niveles de inmisión sonora, que dichas medidas correctoras no han sido efectivas para garantizar el cumplimiento de los valores límite de inmisión sonora, el Ayuntamiento podrá imponer que la actividad se adapte a los aislamientos acústicos mínimos exigidos en la presente Ordenanza.

Capítulo III.

Limitadores-controladores de potencia sonora de equipos de reproducción o amplificación

Artículo 34. Características de los limitadores-controladores de potencia sonora.

1. Las actividades del Tipo 3.2 y 4 deberán disponer de sistemas limitadores para autocontrol con las siguientes características:

a. Deberán tener capacidad de limitar en bandas de frecuencia.

b. Deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Código Seguro de Verificación: pjAKLCDzUh1biu+xVEou
Firmado por Jefe de Sección del B.O.P. JUAN LUIS CUADROS CAMPO el 03/11/2026 13:58:08
El documento consta de 52 página/s. Página 20 de 52

c. Deberán disponer de un sistema de verificación interno que permita detectar al inicio de cada sesión posibles manipulaciones, modificaciones o averías en la instalación sonora.

d. Deberán disponer de un micrófono y de un registro sonográfico para el almacenamiento de los niveles sonoros que han existido en la actividad en cada una de sus sesiones. El periodo mínimo de almacenamiento de datos será de dos meses.

e. Deberá existir un sistema de acceso al limitador-controlador mediante claves que impida la variación de la configuración inicial, o que si esta se realiza, quede registrada en una memoria interna del equipo.

f. El almacenamiento de los niveles sonoros registrados, así como de las verificaciones periódicas y los registros de los últimos accesos, deberá hacerse en un soporte físico estable de tal forma que no se vea afectado por fallos de tensión o por la desconexión del equipo.

g. Deberán disponer de un sistema de transmisión remota en tiempo real de los niveles sonoros existentes en el local, y de los datos almacenados en su memoria interna. El coste de la transmisión telemática será asumido por el titular de la actividad.

h) Deberá disponer de un sistema de inspección que permita a los servicios técnicos municipales y a la Policía Local la adquisición de los datos almacenados para que puedan ser analizados y evaluados.

i) Deberá disponer de un sistema de precinto físico que impida la manipulación de los cables de conexión.

2. El limitador-controlador se instalará teniendo en cuenta los aislamientos acústicos medidos en bandas de tercio de octava, así como en función del nivel máximo de emisión sonora interior autorizados y los valores límite de inmisión aplicable en los receptores más desfavorables, contemplando una banda de guarda de 3 dB en cada banda de frecuencia.

Los aislamientos en las bandas inferiores a 100 Hz, si no se han medido, se configurarán de forma que sean 2 dB inferiores al aislamiento en 100 Hz por cada banda de tercio de octava.

3. En el interior del local se instalará un display visible por el público que refleje el nivel de presión acústica del local en tiempo real. En el display, visible a simple vista, se incorporará información del número de licencia, día y hora.

4. En el caso de las actividades de tipo 3.1, si el volumen posible de emisión de los televisores o equipos de tipo hilo musical lo requiere, se deberán instalar limitadores que garanticen el cumplimiento de los límites de transmisión sonora a exterior e interior de locales acústicamente colindantes que se establecen en el Artículo 7 de esta Ordenanza.

Artículo 35. Informe de instalación de limitadores-controladores de potencia sonora.

Tras la instalación o reconfiguración de un limitador-controlador de potencia sonora, el/la titular de la actividad deberá presentar un informe realizado por el/la instalador/a del limitador con el siguiente contenido mínimo:

a. Instalación musical existente en el momento en que se instaló el limitador-controlador, con indicación de marcas, modelo y número de serie de sus componentes.

b. Esquema de la instalación musical con indicación del orden de conexión de cada uno de los componentes, incluido el limitador-controlador.

c. Plano del local con indicación de la ubicación de los altavoces y la posición del micrófono del limitador-controlador.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.
Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Código Seguro de Verificación: pjAKLCDzUh1biu+xVEou
Firmado por Jefe de Sección del B.O.P. JUAN LUIS CUADROS CAMPO el 03/11/2026 13:58:08
El documento consta de 52 página/s. Página 21 de 52

d. Máximos niveles de emisión sonora de la instalación musical, en posiciones representativas del campo sonoro del local, preferentemente en la zona de público o de uso, evitando, cuando sea posible el campo directo inmediato de los altavoces.

e. Informe de ensayo con medidas "in situ" de verificación de cumplimiento de los límites sonoros de aplicación en los recintos colindantes y en el exterior, empleado ruido rosa y música representativa. En el caso de que no se posibilite dicha verificación por parte de los propietarios de los recintos colindantes, y previa constatación por los Servicios Municipales, se dará por efectuado el trámite.

Artículo 36. Contrato de mantenimiento del limitador-controlador.

En el caso de actividades nuevas, una vez instalado un limitador-controlador de potencia acústica con las características mínimas indicadas en el Artículo 35, en el plazo máximo de un mes desde la instalación, el/la titular de la actividad deberá formalizar un servicio de mantenimiento que permita:

a. Asegurar, en caso de avería del equipo, su reparación o sustitución en un plazo inferior a una semana desde la detección de la avería.

b. El correcto funcionamiento de la transmisión telemática de forma que los Servicios Técnicos Municipales y la Policía Local puedan acceder de forma remota al limitador y visualizar en tiempo real los niveles sonoros existentes en la actividad y las posibles incidencias. Dicho acceso remoto al limitador deberá ser facilitado de forma gratuita al Ayuntamiento por parte de la empresa a la que el/la titular haya contratado el mantenimiento de la transmisión telemática del limitador.

c. El envío de forma gratuita al Ayuntamiento de aquellos informes de funcionamiento y registros que puedan requerirse por parte de los/las técnicos/as municipales.

Artículo 37. Limitadores-controladores de potencia sonora existentes.

1. En el caso de actividades existentes que dispongan en la fecha de aprobación de la Ordenanza de un limitador-controlador, en caso de existir una denuncia por ruidos del equipo de música, el/la titular de la actividad deberá proporcionar al Ayuntamiento, en el momento en que éste lo solicite y de forma gratuita, un informe con los registros almacenados en el limitador en las fechas indicadas por el Ayuntamiento.

2. Los titulares de locales que dispongan de un limitador sonoro, deberán adaptar o instalar un limitador que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ordenanza en el plazo establecido en la disposición transitoria primera.

Artículo 38. Protección frente al ruido de impacto.

En los locales en los que, por las características propias de la actividad, se produzcan de forma sistemática ruidos de impacto sobre el suelo que no puedan evitarse con la protección acústica del mobiliario o con la instalación de máquinas o electrodomésticos sobre bancada, la resistencia del suelo frente a impactos deberá ser tal que, al efectuarse un ensayo con máquina de impactos normalizada de acuerdo con lo establecido en la norma UNE EN ISO 16283-2, se cumpla con los requisitos establecidos en la Tabla 4 de la presente Ordenanza.

Capítulo IV.

Otros emisores acústicos.

Artículo 39. Actividades ruidosas en la vía pública.

1. Se prohíbe en espacios públicos y privados de acceso público, así como zonas exteriores de locales y terrazas, instalar sistemas de ambientación sonora o accionar equipos e instrumentos musicales, reproductores de voz, amplificadores de sonido, aparatos de radio o televisión, actuaciones vocales o análogos, emitir mensajes publicitarios o cualquier otra actividad que genere ruidos y vibracio-

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.
Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Código Seguro de Verificación: pjAKLCDzUh1biu+xVEou
Firmado por Jefe de Sección del B.O.P. JUAN LUIS CUADROS CAMPO el 03/11/2026 13:58:08
El documento consta de 52 página/s. Página 22 de 52

nes, salvo para aquellos actos o eventos que, excepcionalmente el Ayuntamiento, previa solicitud del interesado, debidamente motivada y justificada, autorice cuando concurran circunstancias, eventos populares o culturales públicos o privados que, a criterio del órgano competente queden justificados.

El Ayuntamiento requerirá al promotor de la actividad concreta la presentación de un informe previo con el contenido indicado en el Anexo IV.

Esta autorización será concedida previo estudio de cada caso y podrá denegarla cuando aprecie la conveniencia de no perturbar, aunque fuera sólo temporalmente, al vecindario o a los usuarios del entorno, así como revocarla de manera unilateral y sin que generen derecho a indemnización alguna cuando concurran causas sobrevenidas de interés o servicios público, seguridad ciudadana y orden público.

2. Estas limitaciones no regirán en caso de alarma o emergencia, así como durante la celebración de festejos tradicionales o cuando razones de interés público, social o de especial significación ciudadana lo aconsejen, pudiendo ser dispensadas por la administración competente, en toda la ciudad o en parte de ella por las citadas razones.

3. Los elementos móviles de terrazas exteriores, tales como mesas, sillas, toldos, sombrillas, taburetes, jardineras, mamparas, separadores, plataformas, tarimas, estufas, equipos auxiliares y demás mobiliario deberán disponer de protección, apoyos, topes, ruedas silenciosas, elementos amortiguadores o mecanismos adecuados que eviten la generación de ruidos o vibraciones durante su uso, montaje, desmontaje, recogida, apilado, limpieza o manipulación.

Las operaciones de montaje, desmontaje, arrastre, apilado, limpieza, retirada de residuos, carga y descarga o manipulación de mobiliario en terrazas y zonas exteriores deberán realizarse evitando impactos, golpes, arrastres y emisiones innecesarias, especialmente en periodo nocturno.

El Ayuntamiento podrá imponer horarios, condiciones de uso, sustitución de mobiliario, pavimentos amortiguadores, limitación de operaciones, obligación de recogida manual sin arrastre u otras medidas correctoras cuando existan molestias o denuncias justificadas.

Artículo 40. Carga y descarga en actividades, comercios y supermercados.

1. No se permitirán actividades de carga y descarga antes de las 7:00 h. ni después de las 22:00 h. en zonas residenciales, salvo autorización expresa otorgada por el Ayuntamiento. El Ayuntamiento podrá autorizar otros horarios para determinadas actividades y zonas determinadas.

2. En los casos en que la operación de carga y descarga de la mercancía se efectúe desde la vía pública se dispondrá de las precauciones necesarias para que los ruidos producidos por las operaciones de carga y descarga no superen los límites de inmisión sonora en el interior de las viviendas.

3. Las carretillas y traspaletas utilizadas para la carga y descarga deberán disponer de ruedas con cámara de aire o con revestimientos elásticos, quedando prohibida la utilización de aquellas que dispongan de ruedas metálicas y/o de teflón.

4. Los recintos interiores de establecimientos donde se efectúen operaciones de carga y descarga, deberán disponer del aislamiento acústico mínimo contemplado para una actividad del Tipo 1 en la Tabla 3 de la presente Ordenanza, y no deberán transmitir a las viviendas próximas niveles sonoros por encima de los límites sonoros establecidos en la Tabla 2 de la presente Ordenanza.

Artículo 41. Vehículos y motocicletas.

1. Los vehículos de motor y ciclomotores deberán corresponder a tipos previamente homologados en lo que se refiere a niveles sonoros de emisión admisibles y deberán mantener en todo momento en correcto estado sus sistemas de escape, silenciadores y demás elementos que incidan en la emisión acústica.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.
Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Código Seguro de Verificación: pjAKLCDzUh1biu+xVEou
Firmado por Jefe de Sección del B.O.P. JUAN LUIS CUADROS CAMPO el 03/11/2026 13:58:08
El documento consta de 52 página/s. Página 23 de 52

2. El valor límite del nivel de emisión sonora de un vehículo de motor o ciclomotor en circulación será el resultado de sumar 4 dB(A) al nivel de emisión sonora que figure en la ficha de homologación del vehículo, correspondiente al ensayo a vehículo parado, evaluado conforme al método de medición establecido en el procedimiento de homologación aplicable.

3. Cuando el nivel de referencia no conste en la documentación disponible, la comprobación se realizará conforme al procedimiento técnico que resulte aplicable según la normativa de homologación, inspección técnica de vehículos o instrucciones técnicas vigentes, dejando constancia en el acta del criterio utilizado.

4. Los conductores estarán obligados a colaborar en las pruebas de control de emisiones sonoras requeridas por la autoridad competente. La negativa injustificada a someterse a la prueba, la imposibilidad de realizarla por manipulación del vehículo o la circulación con escape libre, silenciador manipulado, deteriorado o no homologado dará lugar a las actuaciones que procedan conforme a la normativa de tráfico, seguridad vial y esta Ordenanza.

5. El procedimiento de control podrá realizarse mediante ensayo a vehículo parado, en las condiciones reglamentarias aplicables, haciendo constar en el acta: identificación del vehículo, matrícula, marca, modelo, régimen de giro utilizado, valor de referencia, valor medido, equipo de medición, verificación acústica, condiciones ambientales, ubicación de la medición, distancia y posición del micrófono, resultado y conclusión sobre cumplimiento o incumplimiento.

6. La Policía Local podrá ordenar la inmovilización, retirada o sometimiento a inspección técnica extraordinaria de los vehículos que circulen con escape libre, silenciador manipulado, emisiones manifiestamente anómalas, alteraciones del sistema de escape o superación de los límites aplicables

7. En zonas residenciales, sanitarias, docentes, culturales, o ámbitos con denuncias reiteradas, el Ayuntamiento podrá establecer campañas específicas de control de motocicletas, ciclomotores, vehículos con escapes modificados, aceleraciones injustificadas, concentraciones de vehículos y uso de equipos de reproducción sonora en vehículos.

Artículo 42. Comportamientos ciudadanos en el medio ambiente exterior.

1. El comportamiento de los/las ciudadanos/as en el medio ambiente exterior deberá mantenerse dentro de los límites de buena convivencia ciudadana, sin que se produzcan ruidos que perturben el descanso y la tranquilidad de los/las vecinos/as y viandantes de su entorno.

2. No se deberá:

a. Gritar o vociferar cuando ello cause molestias a los/las vecinos/as.

b. Explotar petardos o elementos pirotécnicos fuera de los lugares y ocasiones autorizados, cuando ello cause molestias a los/las ciudadanos/as.

c. Utilizar aparatos de amplificación sonora sin el uso de auriculares y funcionamiento a elevado volumen cuando ello cause molestias a los/las ciudadanos/as.

d. Tirar vidrios a contenedores entre las 23:00 h. y las 7:00 h. cuando ello cause molestias a los/las ciudadanos/as.

e. Emplear cualquier dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción, etc.… cuando ello cause molestias a los/las ciudadanos/as.

3. En estos supuestos podrán ser sancionados tanto los responsables de los actos como el/la titular del establecimiento al que se vinculen estos comportamientos y que los consienta de forma reiterada, siempre que se compruebe que han sido superados los límites sonoros establecidos en las Tablas 1 y 2.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.
Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Código Seguro de Verificación: pjAKLCDzUh1biu+xVEou
Firmado por Jefe de Sección del B.O.P. JUAN LUIS CUADROS CAMPO el 03/11/2026 13:58:08
El documento consta de 52 página/s. Página 24 de 52

Artículo 43. Comportamientos ciudadanos en el interior de edificios.

1. El comportamiento de los ciudadanos en el interior de los edificios deberá mantenerse dentro de los límites de buena convivencia ciudadana, para no generar en el interior de las viviendas de su entorno niveles sonoros por encima de los contemplados en la Tabla 2 del Artículo 7 de la presente Ordenanza.

2. No se deberá:

a. Cantar, gritar o vociferar, especialmente en horas de descanso nocturno, cuando ello cause molestias al vecindario.

b. Realizar trabajos o reparaciones domésticas en horario nocturno cuando ello cause molestias al vecindario.

c. La utilización de televisiones, radios y otros aparatos musicales domésticos a un volumen elevado de forma que causen molestias al vecindario.

d. La utilización de instrumentos musicales si causan molestias al vecindario

e. La utilización de electrodomésticos (lavadoras, secadoras, batidoras, etc.…) en horario nocturno en caso de que causen molestias al vecindario.

3. En estos supuestos podrán ser sancionados los responsables de los actos, siempre que se compruebe que se superan los límites sonoros establecidos en las Tablas 1 y 2.

Artículo 44. Animales domésticos.

Los/las propietarios/as de animales domésticos adoptarán las precauciones necesarias a fin de que los ruidos producidos por los mismos no generen en el interior de las viviendas de su entorno niveles sonoros por encima de los contemplados en la Tabla 2 del Artículo 7 de la presente Ordenanza.

Estos animales no se podrán dejar en patios, terrazas, galerías, balcones u otros espacios abiertos, si sus sonidos ocasionan molestias al vecindario y se compruebe que se superan los límites sonoros establecidos en las Tablas 1 y 2.

Artículo 45. Obras en vía pública e interior de edificios.

1. Las obras en vía pública, espacios libres, solares, edificios, locales o viviendas deberán ejecutarse, con carácter general, dentro de la franja horaria comprendida entre las 08:00 y las 20:00 horas en días laborables, salvo que esta Ordenanza, la autorización municipal o la normativa sectorial establezcan condiciones más restrictivas.

2. Durante dicha franja horaria podrán admitirse superaciones temporales de los valores límite ordinarios de inmisión sonora cuando sean inherentes a la propia ejecución material de la obra, siempre que se adopten las mejores técnicas y medidas organizativas razonablemente disponibles para minimizar la afección acústica, se limite la duración de las operaciones más ruidosas y no se produzcan molestias desproporcionadas o evitables.

3. Fuera de la franja horaria ordinaria, y en todo caso entre las 20:00 y las 08:00 horas, no podrán realizarse trabajos ruidosos en vía pública o interior de edificios cuando puedan causar molestias al vecindario, salvo autorización municipal expresa, obras urgentes, actuaciones de emergencia, seguridad, reparación de averías, mantenimiento de servicios esenciales o supuestos técnicamente inaplazables debidamente justificados.

4. En domingos y festivos no podrán realizarse obras ruidosas, salvo autorización municipal expresa o situaciones de urgencia, emergencia, seguridad, reparación de averías o interés público debidamente justificado.

5.Tendrán la consideración de trabajos especialmente ruidosos, entre otros, las demoliciones, rozas, perforaciones, cortes con radial, martillos neumáticos, compactaciones, golpes repetidos, reti-

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.
Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Código Seguro de Verificación: pjAKLCDzUh1biu+xVEou
Firmado por Jefe de Sección del B.O.P. JUAN LUIS CUADROS CAMPO el 03/11/2026 13:58:08
El documento consta de 52 página/s. Página 25 de 52

rada de escombros, carga y descarga de materiales, uso de compresores, grupos electrógenos, maquinaria auxiliar y operaciones análogas. El Ayuntamiento podrá limitar su horario dentro de la franja ordinaria cuando existan viviendas, centros sanitarios, residencias, centros docentes u otros usos sensibles próximos.

6. Las obras deberán planificarse de forma que las operaciones más ruidosas se concentren en los horarios de menor afección, se eviten impactos innecesarios, se utilicen equipos en buen estado, silenciadores, apantallamientos, soportes antivibratorios y métodos constructivos menos ruidosos cuando sean técnica y económicamente viables.

7. En obras de duración relevante o especial afección acústica, el Ayuntamiento podrá exigir comunicación previa a los vecinos afectados, calendario de trabajos ruidosos, responsable de obra, teléfono de contacto, plan de minimización acústica, mediciones de control o medidas correctoras adicionales.

8. Las autorizaciones excepcionales para obras nocturnas, festivas o especialmente ruidosas deberán ser motivadas, temporales y proporcionadas, fijando horario, duración, maquinaria autorizada, medidas correctoras, información vecinal, responsable de obra y sistema de control.

9. Las obras urgentes por razones de seguridad, emergencia, reparación de averías o mantenimiento de servicios esenciales podrán ejecutarse fuera de los horarios ordinarios durante el tiempo estrictamente imprescindible, adoptando las medidas razonables para reducir la afección acústica.

10. La ejecución de obras no exime de la obligación de evitar ruidos innecesarios, golpes evitables, arrastres, caída de materiales, manipulación negligente, maquinaria defectuosa o cualquier otra conducta que incremente injustificadamente la molestia vecinal.

Artículo 46. Sistemas de alarma sonora.

1. Se prohíbe el funcionamiento, excepto por causas justificadas, de cualquier sistema de alarma o señalización de emergencia en exteriores. Se entenderá que el funcionamiento de un sistema de alarma es anormal si se produce su activación sin que exista ninguna causa de alarma que lo justifique.

2. Los/las titulares de instalaciones de alarmas sonoras deberán poner en conocimiento de la Policía Local la puesta en funcionamiento de dichas instalaciones, así como un teléfono de contacto para ser informados en caso de funcionamiento de la instalación.

Artículo 47. Recogida de residuos y limpieza urbana.

1. Se fomentarán por parte del Ayuntamiento las buenas prácticas para atenuar los ruidos que se generan en el entorno durante la recogida de residuos y operaciones de limpieza urbana.

2. Los trabajos de limpieza pública y recogida de residuos sólidos urbanos, y sus horarios, se regularán por parte del Ayuntamiento de forma que se adopten las precauciones necesarias para reducir al mínimo el nivel de perturbación de la tranquilidad ciudadana. A este respecto el Ayuntamiento valorará, en los procesos de adjudicación de este servicio, el que se propongan por las empresas aspirantes a la contratación la utilización de vehículos con una menor emisión acústica.

Artículo 48. Medidas de protección frente a vibraciones.

Todo equipo, máquina, conducto de fluidos o electricidad, o cualquier otro elemento generador de vibraciones, público o privado, se instalará y mantendrá con las precauciones necesarias para reducir al máximo posible los niveles de vibración transmitidos por su funcionamiento y para que, en ningún caso, se superen los límites máximos autorizados en el Artículo 10 de esta Ordenanza.

Artículo 49. Otros.

1. Cualquier otra actividad o comportamiento personal o colectivo no comprendido en los Artículos precedentes, que implique molestias por ruidos, evitable con la aplicación de una conducta cívica nor-

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.
Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Código Seguro de Verificación: pjAKLCDzUh1biu+xVEou
Firmado por Jefe de Sección del B.O.P. JUAN LUIS CUADROS CAMPO el 03/11/2026 13:58:08
El documento consta de 52 página/s. Página 26 de 52

mal, se entenderá como infracción leve de esta Ordenanza siempre que se compruebe que se superan los límites sonoros establecidos en las Tablas 1 y 2.

2. El Ayuntamiento podrá promover campañas de concienciación contra el ruido en el municipio.

Capítulo V.

Suspensión provisional del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica.

Artículo 50. Autorizaciones.

El Ayuntamiento podrá, mediante acuerdo motivado y con carácter excepcional con motivo de la celebración de actos de especial proyección oficial, cultural, festiva o análoga, suspender temporalmente los objetivos de calidad acústica en una zona o sector determinado. Previa valoración de los efectos del evento, dicho acuerdo podrá autorizar la modificación o suspensión provisional de los límites de emisión sonora aplicables.

Artículo 51. Los actos en los que anualmente se podrá aplicar la suspensión provisional de los valores límite de inmisión sonora en el término municipal de Alcázar de San Juan vienen recogidos en el Anexo III de la presente Ordenanza.

Dicho Anexo podrá modificarse, en cualquier momento, mediante acuerdo del Pleno de la Corporación y tramitación preceptiva, por el cual podrán excluirse actos incluidos en el Anexo III de la presente Ordenanza o incorporarse nuevos actos que vayan a tener carácter periódico, tras su acuerdo y aprobación.

Artículo 52. En todo caso, el Ayuntamiento podrá establecer unas medidas preventivas en materia acústica para que puedan desarrollarse dichos actos, entre las que pueden encontrarse:

a. No utilización de equipos de amplificación sonora en el acto.

b. Limitación de los equipos de amplificación sonora a un determinado nivel sonoro.

c. Prohibición de que parte o la totalidad de los actos se desarrollen al aire libre.

d. Paralización de las emisiones sonoras cuando el acto transcurra cerca de centros de personas de la tercera edad.

Artículo 53. Lo dispuesto en este Capítulo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de rebasar excepcional y temporalmente los valores límite de inmisión sonora cuando resulte necesario en situaciones de emergencia.

TÍTULO VII.

INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR.

Capítulo I. Denuncias.

Artículo 54. Denuncias

1. Las denuncias por problemas ocasionados por ruidos y/o vibraciones deberán presentarse, por escrito, ante el Ayuntamiento de Alcázar de San Juan. Dicha denuncia deberá estar fechada y firmada por el/la denunciante.

Debe constar en la denuncia el nombre y apellidos del/de la denunciante, número del Documento Nacional de Identidad, domicilio y teléfono, el relato de los hechos que pudieran constituir la infracción, especificando si la molestia es por ruidos y/o vibraciones u otras, y cuando sea posible, el lugar y fecha en que ocurrieron y la identificación de los presuntos responsables.

2. En casos de urgencia o acaecidos en horario nocturno, la denuncia podrá ser formulada telefónica o directamente ante la Policía Local y solicitar su presencia en la vivienda o lugar de los hechos para realizar las mediciones oportunas.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Código Seguro de Verificación: pjAKLCDzUh1biu+xVEou
Firmado por Jefe de Sección del B.O.P. JUAN LUIS CUADROS CAMPO el 03/11/2026 13:58:08
El documento consta de 52 página/s. Página 27 de 52

3. Podrá exigirse al denunciante el coste de actuaciones inspectoras cuando, previa audiencia y resolución motivada, se acredite mala fe, abuso de derecho o falsedad manifiesta y reiterada.

No tendrá consideración de denuncia infundada aquella que no haya podido comprobarse por falta de coincidencia temporal con el foco, carácter intermitente del ruido, insuficiencia de medios o modificación circunstancial del funcionamiento de la actividad.

4. Cuando la denuncia se refiera a molestias por ruido o vibraciones percibidas en el interior de un domicilio, y resulte técnicamente necesario realizar mediciones o comprobaciones en dicho interior, el Ayuntamiento solicitará el consentimiento de la persona titular, ocupante legítima o persona autorizada para el acceso del personal inspector, técnico municipal, policía local, o del personal técnico contratado por el Ayuntamiento debidamente identificado.

El acceso al domicilio tendrá carácter voluntario y se realizará únicamente con consentimiento de la persona legitimada, sin perjuicio de las autorizaciones judiciales que, en su caso, pudieran proceder conforme al ordenamiento jurídico.

La negativa injustificada a permitir el acceso, cuando la comprobación interior sea indispensable para valorar los hechos denunciados, podrá impedir la práctica de dicha medición y determinar el archivo motivado de las actuaciones referidas a esa concreta denuncia, previa advertencia expresa a la persona denunciante de las consecuencias de su negativa.

No procederá el archivo automático cuando existan otros medios razonables de comprobación u otros domicilios afectados que permitan realizar la medición.

En caso de archivo, la resolución deberá ser motivada e indicar las actuaciones realizadas, la necesidad técnica del acceso, la advertencia efectuada, la imposibilidad concreta de continuar la comprobación por otros medios y los recursos procedentes.

La falta de acceso a un domicilio no impedirá que el Ayuntamiento pueda inspeccionar el foco emisor, requerir documentación, comprobar equipos, limitadores, horarios, condiciones de funcionamiento, instalaciones, terrazas, maquinaria, climatización u otros elementos susceptibles de generar ruido o vibraciones.

Capítulo II. Inspecciones.

Artículo 55. Corresponde al Ayuntamiento de Alcázar de San Juan ejercer de oficio o a instancia de parte el control del cumplimiento de esta Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones y prohibiciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 56. La inspección municipal.

1.- El personal del Ayuntamiento, Policía Local, o laboratorio acreditado contratado por el Ayuntamiento, debidamente identificado, podrá llevar a cabo visita de inspección a las industrias, instalaciones y actividades en funcionamiento, a fin de comprobar el cumplimiento de las determinaciones de la presente Ordenanza.

En el supuesto de entradas domiciliarias se requerirá el previo consentimiento de la persona titular o resolución judicial.

2.- Las personas titulares de los emisores acústicos están obligadas a prestar al Ayuntamiento toda la colaboración que sea necesaria, a fin de permitirles realizar las inspecciones, controles, mediciones y recogida de información que se consideren necesarias.

3.- En relación con los comportamientos contemplados en los Artículos 42 y 43, la Policía Local podrá requerir un cambio de actitud a aquellos ciudadanos/as en los que aprecie comportamientos incívicos que causen molestias en el vecindario, pudiendo denunciar dichas actitudes si persisten.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.
Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Código Seguro de Verificación: pjAKLCDzUh1biu+xVEou
Firmado por Jefe de Sección del B.O.P. JUAN LUIS CUADROS CAMPO el 03/11/2026 13:58:08
El documento consta de 52 página/s. Página 28 de 52

4.- Las visitas de inspección se realizarán teniendo en cuenta las características de funcionamiento de la actividad y el tipo de molestias ocasionadas.

Artículo 57. Medidas cautelares.

1. Cuando durante una inspección se constate la existencia de focos sonoros, equipos, instalaciones, maquinaria, sistemas de reproducción sonora, amplificación, subgraves, climatización, ventilación, extracción u otros elementos no amparados por la licencia, declaración responsable, comunicación previa, autorización o condiciones acústicas aplicables, los agentes de la autoridad podrán ordenar su cese inmediato y, cuando resulte necesario para evitar la continuidad de la infracción, proceder al precinto cautelar de forma motivada y provisional.

2. También podrá acordarse el cese, desconexión, limitación, retirada o precinto cautelar de los focos sonoros que causen superaciones graves de los valores límite de inmisión sonora o vibratoria en el interior de viviendas, dormitorios, recintos protegidos, centros sanitarios, residencias, centros docentes o culturales, especialmente cuando exista riesgo de continuidad de la afección.

3. A efectos cautelares, se considerará en todo caso superación grave la que exceda en más de 10 dBA los valores límite aplicables en periodo nocturno en el interior de recintos protegidos, y la que exceda en más de 15 dBA los valores límite aplicables en periodo diurno o vespertino en dichos recintos, sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas proporcionadas ante superaciones inferiores cuando concurran circunstancias agravantes.

4. Podrán justificar la adopción de medidas cautelares, aún con superaciones inferiores a los umbrales anteriores, la reiteración de denuncias justificadas, la reincidencia, la manipulación o desconexión de limitadores, la existencia de focos no autorizados, el funcionamiento en horarios no permitidos, el incumplimiento de requerimientos previos, o el riesgo de persistencia de la infracción.

5. Las medidas cautelares deberán ser motivadas, proporcionadas, temporales y limitadas a los focos o condiciones que causen la superación o la situación de riesgo.

Siempre que resulte eficaz, se preferirá la medida menos restrictiva: reducción del nivel, desconexión del equipo que cause la superación, ajuste del limitador, cierre de huecos, cese de música, prohibición de subgraves, limitación horaria o suspensión parcial, antes que el precinto total o la clausura.

6. La medida cautelar se documentará en acta, indicando hechos constatados, posibles mediciones realizadas, valores límite aplicables, margen de superación, horario, receptor afectado, identificación del foco causante de la superación, razones de urgencia, proporcionalidad de la medida y advertencia de las consecuencias de quebrantar el precinto o el volver a activar el foco sonoro para el cual se ha determinado su cese de funcionamiento.

7. Cuando la medida cautelar se adopte antes de la iniciación del procedimiento, deberá ser confirmada, modificada o levantada en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

8. La adopción de medidas cautelares será compatible con la incoación del procedimiento sancionador, la exigencia de medidas correctoras, la revisión de condiciones de funcionamiento o la suspensión de la actividad cuando proceda.

9. Cualquier referencia a viviendas colindantes se entenderá extendida a cualquier recinto protegido, receptor afectado, sean colindantes, próximos o expuestos por transmisión directa, indirecta, estructural, por fachada, patio, cubierta, instalaciones o cualquier otra vía de propagación acústica.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Código Seguro de Verificación: pjAKLCDzUh1biu+xVEou
Firmado por Jefe de Sección del B.O.P. JUAN LUIS CUADROS CAMPO el 03/11/2026 13:58:08
El documento consta de 52 página/s. Página 29 de 52

Capítulo III.

Infracciones.

Artículo 58. Infracciones.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves en base a los criterios indicados en los Artículos siguientes.

Artículo 59. Infracciones leves.

Constituye infracción leve:

1. Superar hasta en 4 dBA, alguno de los valores límite contemplados en las Tablas 1 y 2 de la presente Ordenanza, o hasta 4 dB los niveles de vibraciones de la Tabla 6.

2. El incumplimiento de la limitación de horario de funcionamiento de una actividad, cuando éste se haya impuesto por resolución en un expediente administrativo

3. No comunicar al Ayuntamiento los datos que pudieran haberse requerido por este, dentro de los plazos establecidos al efecto.

4. La no adopción de las medidas correctoras requeridas, cuando ello no constituya infracción grave o muy grave prevista en la presente Ordenanza.

5. Ejercer cualquier actividad que disponga de equipos de amplificación sonora en funcionamiento con las puertas o ventanas abiertas, así como disponer de altavoces en la calle y ponerlos en funcionamiento cuando no se está autorizado expresamente para ello.

6. El funcionamiento de equipos de amplificación sonora sin autorización.

7. Carecer de contrato del servicio de mantenimiento del limitador-controlador

8. La realización de denuncias infundadas en más de dos ocasiones en un año.

9. Circular con el silenciador de un vehículo o motocicleta, deliberadamente manipulado y causando molestias por ruidos.

10. La superación de los límites sonoros de aplicación por parte de los emisores acústicos indicados en el Título IV, Capítulo IV.

11. Cualquier otro incumplimiento de lo establecido en la normativa con rango de ley estatal o autonómica, y no esté tipificado como infracción grave o muy grave.

Artículo 60. Infracciones graves.

Constituye una infracción grave:

1. Superar los valores límite de niveles sonoros establecidos en alguna de las Tablas 1 y 2 de la presente Ordenanza en más de 4 dBA, y hasta en 7 dBA en periodo horario noche o hasta en 10 dBA en periodo horario de día/tarde (periodos horarios establecidos en el artículo 3). Superar en más de 4 dB y hasta 10 dB los niveles de vibraciones de la Tabla 6.

2. No comparecer de forma injustificada a una inspección, precintado de instalaciones o clausura de una actividad, cuando se haya notificado oficialmente con carácter previo.

3. No atender las órdenes de la Policía Local cuando se estén generando molestias y se superan los límites sonoros establecidos.

4. El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica en la licencia, autorización administrativa u otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente, ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

5. La vulneración expresa de los requerimientos municipales para la corrección de las deficiencias observadas.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Código Seguro de Verificación: pjAKLCDzUh1biu+xVEou
Firmado por Jefe de Sección del B.O.P. JUAN LUIS CUADROS CAMPO el 03/11/2026 13:58:08
El documento consta de 52 página/s. Página 30 de 52

6. La sustitución, manipulación, o incremento en número de los equipos que componen las instalaciones musicales de un local, salvo los que puedan existir antes de la mesa de mezclas y en su caso del limitador-controlador, sin comunicarlo previamente al Ayuntamiento.

7. Manipular los dispositivos del equipo limitador-controlador de instalaciones musicales, aún cuando no se haya constatado la superación de los límites sonoros establecidos.

8. La inexactitud, falsedad u omisión intencionada de cualquier dato de carácter esencial en los informes emitidos para la comunicación de inicio de actividad.

9. La reincidencia en dos o más infracciones leves en el plazo de un año.

Artículo 61. Infracciones muy graves.

Constituye infracción muy grave:

1. Superar los valores límite de niveles sonoros establecidos en alguna de las Tablas 1 y 2 de la presente Ordenanza en más de 7 dBA en periodo horario de noche o en más de 10 dBA en periodo horario de día/tarde (periodos horarios establecidos en el artículo 3). Superar en más de 10 dB los niveles de vibraciones de la Tabla 6.

2. Manipular los limitadores-controladores de instalaciones musicales cuando por esta causa se superen los límites sonoros establecidos en las Tablas 1 y 2.

3. El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica en la licencia, autorización administrativa u otras figuras de intervención administrativa, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente, o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

4. El incumplimiento de las sanciones impuestas por resolución administrativa firme.

5. El incumplimiento de las medidas restauradoras de la legalidad impuestas por resolución administrativa firme.

6. La reincidencia en dos o más infracciones graves en el plazo de un año.

Artículo 62. Sujetos responsables.

1. En el supuesto de actividades sujetas a concesión, autorización o licencia, u otras formas de intervención administrativa, la responsabilidad por infracciones recaerá en su titular o aquel que ejerza de facto la actividad.

2. En los demás supuestos, la responsabilidad recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

3. A los efectos de esta Ordenanza se considerarán organizadores o promotores de las reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones las personas físicas o jurídicas que hayan suscrito la preceptiva comunicación. Asimismo, aun no habiendo suscrito o presentado la comunicación, también se considerarán organizadores o promotores quienes de hecho las presidan, dirijan o ejerzan actos semejantes, o quienes por publicaciones o declaraciones de convocatoria de las mismas, por las manifestaciones orales o escritas que en ellas se difundan, por los lemas, banderas u otros signos que ostenten o por cualesquiera otros hechos pueda determinarse razonablemente que son directores de aquellas.

4. En el caso de que el autor material de la infracción sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, de la sanción económica impuesta, por razón del incumplimiento del deber legal de prevenir la infracción administrativa que se impute al menor.

Capítulo IV. Procedimiento de adecuación a la legalidad vigente.

Art. 63. Procedimiento de medidas correctoras para la subsanación de deficiencias.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Código Seguro de Verificación: pjAKLCDzUh1biu+xVEou
Firmado por Jefe de Sección del B.O.P. JUAN LUIS CUADROS CAMPO el 03/11/2026 13:58:08
El documento consta de 52 página/s. Página 31 de 52

1. Una vez otorgada la licencia o autorizada una actividad, acreditado el incumplimiento, aún de forma sobrevenida, de lo dispuesto en la presente ordenanza, ya sea cuando corresponda el control periódico de la actividad o en cualquier otro momento en el ejercicio de las funciones de control que tienen atribuidas los servicios de inspección municipales, deberá procederse a la subsanación de las deficiencias que sean necesarias en relación con el funcionamiento de la actividad o las instalaciones o elementos que procedan.

2. Cuando los servicios de inspección municipal elaboren propuesta de corrección de deficiencias, ya sea porque el responsable de la actividad no corrija satisfactoriamente los defectos detectados en el control periódico realizado por entidades colaboradoras, o bien como consecuencia de la propia actividad inspectora municipal, se iniciará un procedimiento administrativo de adopción de medidas correctoras.

3. Asimismo, se podrá iniciar procedimiento administrativo de adopción de medidas correctoras para la subsanación de deficiencias que supongan incumplimiento de la presente ordenanza y que se acrediten en la propuesta de los servicios de inspección municipales, en las instalaciones generales de la edificación o en aquellas instalaciones individuales con elementos ubicados en el medio ambiente exterior y sujetos a previa autorización, comunicación o licencia municipal que hayan sido objeto de reclamación vecinal.

4. El requerimiento que se dirija al titular de la actividad o instalación establecerá un plazo para corregir las deficiencias acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados.

5. Transcurrido el citado plazo, se efectuará la comprobación de la subsanación por los servicios de inspección. En el supuesto de que no se haya cumplido satisfactoriamente lo ordenado, se tramitará un nuevo procedimiento administrativo con el fin de requerirle, concediendo o no a estos efectos un segundo e improrrogable plazo, no superior a seis meses, para la subsanación de los defectos advertidos. Todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad que se pudiera derivar si concurre la existencia de infracción administrativa.

6. Una vez iniciado un procedimiento de medidas correctoras, con el fin de asegurar la eficacia de la resolución y evitar la situación de riesgo grave, podrán adoptarse las medidas provisionales que procedan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la presente ordenanza.

7. Los procedimientos para la adopción de medidas correctoras habrán de resolverse y notificarse en un plazo máximo de seis meses.

8. En el caso de transmisión de la licencia de la actividad, el adquirente quedará subrogado en la posición del transmitente respecto del cumplimiento de aquellas medidas correctoras que le hayan sido ordenadas, no pudiendo iniciar la actividad en tanto no se hayan adoptado las medidas ordenadas.

Artículo 64. Cumplimiento de las medidas correctoras.

1. Los procedimientos de medidas correctoras para la subsanación de deficiencias podrán resolverse con el archivo del expediente si durante su tramitación se comprueba que se han subsanado los defectos requeridos o si han desaparecido las molestias o el objeto del procedimiento corrector, o bien ordenando la adopción de aquellas medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en esta ordenanza.

2. En este último caso, la resolución que ordene la subsanación de las deficiencias, cuando se constate la existencia de riesgo grave para el medio ambiente o la salud de las personas, podrá disponer como medida de restauración de la legalidad sin carácter sancionador, la suspensión del funciona-

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.
Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Código Seguro de Verificación: pjAKLCDzUh1biu+xVEou
Firmado por Jefe de Sección del B.O.P. JUAN LUIS CUADROS CAMPO el 03/11/2026 13:58:08
El documento consta de 52 página/s. Página 32 de 52

miento de la actividad o del foco emisor, hasta que se acredite la corrección efectiva de las deficiencias que producen la grave molestia o daño para las personas o el medio ambiente.

3. Agotados los plazos establecidos en los apartados 4 y 5 del artículo 63, sin que se hayan adoptado las medidas correctoras requeridas, se podrá dictar resolución, previa concesión de un trámite de audiencia, disponiendo el cese o clausura de la actividad o la suspensión del funcionamiento de la instalación que constituya el foco emisor.

4. La determinación de la medida que corresponda para asegurar el cumplimiento de la legalidad así como el importe de las multas coercitivas que se establezcan se determinaran en función de los siguientes criterios:

a) Existencia de riesgo grave para el medio ambiente o la salud de las personas.

b) Perjuicio que causaría a terceros la suspensión del funcionamiento de la instalación que constituya el foco emisor.

c) Que el incumplimiento de la normativa aplicable no resulte más beneficioso para el responsable que el cumplimiento de la medida impuesta.

5. El cese o clausura de la actividad o la suspensión del funcionamiento de la instalación que constituya el foco emisor, producidos como consecuencia de la no adopción de medidas correctoras en el plazo ordenado, se mantendrán hasta que se compruebe por la inspección municipal que su funcionamiento cumple con las normas que le son aplicables y que dieron lugar al establecimiento de esta medida.

6. No podrá excusarse el cumplimiento de las medidas correctoras por la imposibilidad de su ejecución debido a la oposición de terceros basada en cuestiones de derecho de propiedad o por la incompatibilidad con otras normas. En el caso de que la ejecución devenga imposible por alguno de esos motivos deberá procederse, en su caso, a la revisión y modificación o revocación de la licencia o del acto de intervención administrativa previamente existente para que se ajuste a condiciones compatibles con el respeto a la normativa medioambiental.

Capítulo V.

Sanciones.

Artículo 65. Sanciones.

1. Las infracciones contempladas en el Capítulo anterior se sancionarán de la forma siguiente:

a. Infracciones leves, con multa de hasta 600 euros, o suspensión de la vigencia de la licencia de actividad u otras figuras de intervención administrativa, por un periodo de tiempo hasta un mes.

b. Infracciones graves, con multas de 601 hasta 12.000 euros, o la revocación o suspensión de la licencia de actividad u otras figuras de intervención administrativa, por un periodo de tiempo comprendido entre un mes y un día, y un año.

c. Infracciones muy graves, con multa de 12.001 euros a 300.000 euros, o la revocación o suspensión de la licencia de actividad u otras figuras de intervención administrativa, por un periodo de tiempo comprendido entre un año y un día, y cinco años.

2. Criterios de graduación de las sanciones

2.1. La imposición de las sanciones deberá guardar la debida proporcionalidad con la gravedad del hecho u omisión constitutiva de la infracción, y habrán de considerarse especialmente las siguientes circunstancias para graduar la sanción que se aplique:

a. Las circunstancias de la persona responsable.

b. La importancia del daño o deterioro causado.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Código Seguro de Verificación: pjAKLCDzUh1biu+xVEou
Firmado por Jefe de Sección del B.O.P. JUAN LUIS CUADROS CAMPO el 03/11/2026 13:58:08
El documento consta de 52 página/s. Página 33 de 52

c. El grado del daño o molestia causado a las personas, bienes o al medio ambiente.

d. La intencionalidad o negligencia o la reiteración.

e. La reincidencia y grado de participación.

2.2. En la determinación de las sanciones se tendrá en cuenta que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la norma infringida.

Artículo 66.- Medidas provisionales.

1. Con independencia de las demás medidas que se adopten, el Ayuntamiento, para hacer cesar las molestias, podrá adoptar alguna o algunas de las siguientes medidas:

a. Precintado de aparatos, equipos o vehículos.

b. Clausura temporal, parcial o total de las instalaciones o del establecimiento.

c. Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción de las molestias.

Disposición adicional primera.- Régimen de aplicación.

El régimen que establece la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros organismos de la administración pública en la esfera de sus respectivas competencias.

Disposición adicional segunda.- Definiciones y terminología.

Por defecto, se tomarán como referencia las definiciones contempladas en las siguientes normativas para la interpretación de los conceptos indicados en la presente Ordenanza:

- Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

- Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, mediante el que se aprueba el Documento Básico DB HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación.

Disposición adicional tercera.- Tasas por prestación de servicios.

El Ayuntamiento podrá establecer tasas por la prestación de servicios de inspección que realice para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Disposición transitoria primera. Adaptación de industrias, actividades e instalaciones existentes.

1. Aquellas industrias, actividades e instalaciones existentes en el momento de aprobarse la presente Ordenanza, o que hayan iniciado la tramitación de las actuaciones de intervención administrativa con anterioridad a su entrada en vigor, en el caso que se compruebe por parte del Ayuntamiento que causan niveles sonoros por encima de los límites de inmisión sonora contemplados en la Ordenanza, o por la comisión de una infracción grave o muy grave, deberán adaptarse en un plazo máximo de 3 meses a lo contemplado en la presente Ordenanza y de la forma que se establece en el Artículo 33.

2. Las actividades que dispongan de equipos de amplificación sonora en el momento de aprobarse la presente Ordenanza, en el caso que se compruebe por parte del Ayuntamiento que causan niveles sonoros por encima de los límites de inmisión sonora contemplados en la Ordenanza, o por la comisión de una infracción grave o muy grave, deberán instalar en un plazo máximo de dos meses un limitador-controlador de potencia acústica que cumpla con las características mínimas indicadas en el artículo 34.

3. Los cambios de titularidad sólo podrán hacerse al mismo tipo de actividad que se comunicó para su apertura. En caso de que quiera modificar el tipo de actividad, ésta se deberá adaptar a todo lo contemplado en la presente Ordenanza.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Código Seguro de Verificación: pjAKLCDzUh1biu+xVEou
Firmado por Jefe de Sección del B.O.P. JUAN LUIS CUADROS CAMPO el 03/11/2026 13:58:08
El documento consta de 52 página/s. Página 34 de 52

4. Los titulares de actividades en las que ya se disponga de un limitador de potencia sonora no adaptado a lo contemplado en la presente Ordenanza, deberán adaptar o reemplazar en un plazo máximo de 1 año dicho equipo por uno que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

5. Las actividades en suelo urbano residencial deberán adaptarse a lo contemplado en la presente Ordenanza cuando son objeto de modificaciones, ampliaciones o reformas sustanciales que excedan de obras de mero ornato y conservación.

Disposición derogatoria única.

La entrada en vigor de la presente Ordenanza deroga cualquier otra normativa municipal en materia acústica existente en el Ayuntamiento de Alcázar de San Juan, y en especial la Ordenanza de protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones de Alcázar de San Juan del año 1998.

Disposición final única.- Entrada en vigor de la presente Ordenanza.

La presente Ordenanza entrará en vigor cuando se haya publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real, y haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ANEXO I

Contenido mínimo de los Estudios de Impacto Acústico.

1. Los Estudios de Impacto Acústico referenciados en los Artículos 20 y 21 de la presente Ordenanza deberán evaluar el impacto acústico global en la zona de actuación y en las zonas que puedan estar afectadas por ella, y deberán contener al menos la siguiente información:

a) Planos con la zonificación del suelo y de las zonas de servidumbre acústica y reservas de sonido de origen natural que hayan podido ser delimitadas por las administraciones competentes.

b) Estudio y análisis de los emisores sonoros del entorno, que incluirá tanto los existentes actualmente como aquellos que puedan estar previstos en el futuro, incluyendo viales, industrias, actividades y otros focos sonoros con influencia acústica. Este estudio se elaborará mediante modelos matemáticos predictivos, teniendo en cuenta los métodos de cálculo, los índices acústicos de referencia, las franjas horarias, las escalas cartográficas y el resto de consideraciones establecidas al respecto en la Ley 37/2003 del Ruido, y en su normativa de desarrollo.

c) Estudio de alternativas de diseño, en caso de que se consideren necesarias, en el área o áreas analizadas como paso previo a la ordenación pormenorizada del planeamiento municipal de aplicación. Se podrán analizar distintas ubicaciones y orientaciones de parcelas y orientación de los usos del suelo con relación a la disposición de los emisores sonoros. En la redacción del estudio de impacto acústico se tendrán en cuenta las consideraciones de los planes de acción en materia de contaminación acústica que pudiesen existir.

d) Definición de medidas correctoras y/o preventivas: Se plantearán las medidas correctoras y/o preventivas que se puedan considerar necesarias para alcanzar los objetivos de calidad acústica de aplicación, y que resulten técnica y económicamente proporcionadas, con el objeto de proteger, en primera instancia, el ambiente exterior de las áreas acústicas. Se velará por el cumplimiento de los valores objetivo de calidad acústica en las zonas edificadas, en la totalidad de las fachadas con ventanas de las edificaciones sensibles al ruido y a todas sus alturas, así como en el ambiente exterior a 4 m sobre el nivel del suelo.

La definición de las medidas correctoras y/o preventivas deberá incluir plazos de ejecución y responsable de la misma.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.
Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Código Seguro de Verificación: pjAKLCDzUh1biu+xVEou
Firmado por Jefe de Sección del B.O.P. JUAN LUIS CUADROS CAMPO el 03/11/2026 13:58:08
El documento consta de 52 página/s. Página 35 de 52

2. Cuando no sea posible proteger el ambiente exterior para alcanzar los objetivos de calidad acústica debido a la desproporción técnica o económica de las medidas a implantar, suficientemente motivada, se deberán definir medidas correctoras y/o preventivas para que se cumpla con los objetivos de calidad acústica en el espacio interior de edificaciones.

3. En aquellos futuros desarrollos urbanísticos en los que se prevea la construcción de edificaciones a menos de 75 metros de un eje ferroviario, el Estudio de Impacto Acústico incluirá la justificación de cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables a vibraciones en el interior de edificaciones, o para establecer medidas correctoras que se pudieran precisar.

ANEXO II

Contenido mínimo de los proyectos acústicos de actividades de hostelería, recreativas o espectáculos públicos.

1. De acuerdo con lo contemplado en el Artículo 27 de la presente Ordenanza, los proyectos acústicos que se presenten junto a la solicitud de licencia para actividades de hostelería, recreativas o de espectáculos públicos tendrán como mínimo la siguiente información:

Memoria:

a. Titular de la actividad.

b. Fecha y firma del técnico que realiza el proyecto.

c. Tipo de actividad.

d. Horario de funcionamiento de la actividad.

e. Aforo de la actividad.

f. Tipo al que está vinculado la actividad entre los indicados en el Artículo 29.

g. Descripción del local objeto de la actividad, indicando los usos de los locales colindantes y su situación relativa respecto de usos residenciales.

h. Área acústica donde se ubicará la actividad, e indicación de los límites sonoros admisibles en dicho área.

i. Identificación de los focos sonoros que existirán en la actividad, y nivel de emisión sonora a 1 m. de distancia de cada uno de ellos en bandas de frecuencia entre 63 y 4000 Hz, y en global.

j. Identificación de los sistemas constructivos que delimitarán la actividad así como de las posibles mejoras de aislamiento acústico a ejecutar con indicación de sus materiales, y forma de instalación y/o sujeción para evitar puentes acústicos.

k. Medidas correctoras a ejecutar en la actividad para garantizar el cumplimiento de los requisitos acústicos contemplados en la presente Ordenanza.

l. Sistemas para atenuar los niveles sonoros en exteriores transmitidos a través de tomas de admisión y expulsión de aire.

m. Descripción de los tratamientos antivibratorios que se emplearán en el suelo y en las fijaciones de las máquinas susceptibles de producir vibraciones.

n. Cálculo justificativo del cumplimiento de los valores límite de inmisión sonora establecidos.

ñ. Aislamiento acústico, en tercios de octava, de los cerramientos acústicos que delimitarán la actividad, indicando los materiales y la forma de instalación y/o sujeción de los mismos para evitar puentes acústicos.

o. Cálculo justificativo del cumplimiento de los requisitos de aislamiento acústico a ruido aéreo de la actividad, D_{nTA}, y D_{125} respecto a los recintos protegidos colindantes.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Código Seguro de Verificación: pjAKLCDzUh1biu+xVEou
Firmado por Jefe de Sección del B.O.P. JUAN LUIS CUADROS CAMPO el 03/11/2026 13:58:08
El documento consta de 52 página/s. Página 36 de 52

p. En el caso de actividades susceptibles de transmitir ruidos estructurales por impactos, descripción de la solución técnica propuesta para la eliminación de la transmisión estructural por dichos impactos.

Planos:

a. Plano de situación de la actividad respecto a los recintos colindantes.

b. Plano en planta de la actividad en el cual se ubiquen los distintos focos sonoros que existirán en ella.

c. Detalle de los sistemas de aislamiento acústico que se aplicarán a los cerramientos que delimitarán el recinto de actividad.

2. En las actividades que vayan a disponer de equipos de música, además de la documentación exigida en el apartado anterior, deberá aportarse la siguiente:

Memoria:

a. Descripción de un sistema de doble puerta con vestíbulo acústico para actividades de los Tipos 3.2 y 4.

b. Descripción del equipo de música y sus componentes.

c. Descripción del número de altavoces y forma de fijación.

d. Descripción del limitador-controlador de potencia sonora que se instalará y el lugar de la actividad en que se colocará el limitador y su micrófono.

e. Potencia en vatios de amplificadores y altavoces.

Planos:

a. Plano en planta con la ubicación de los altavoces y el equipo de música.

3. Los proyectos acústicos se presentarán en soporte electrónico.

ANEXO III

Actos en los que se podrá aplicar la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica aplicables en áreas acústicas en el municipio de Alcázar de San Juan

El Ayuntamiento podrá, mediante acuerdo motivado, suspender los objetivos de calidad acústica, pudiendo suspender provisionalmente para ello el cumplimiento de los límites de inmisión sonora aplicables a áreas acústicas afectadas en los siguientes casos:

1.- Fiestas patronales, actos institucionales, ferias y eventos culturales, deportivos, de interés turístico o similares organizados por el propio Ayuntamiento, y que vengan recogidas en un programa oficial.

2.- Procesiones y actos religiosos.

3.- Manifestaciones autorizadas por el Ayuntamiento.

4.- Utilización de material pirotécnico debidamente autorizado por el Ayuntamiento.

5.- Campanas de iglesias y reloj del Ayuntamiento.

6. Fiestas de barrio, actuaciones musicales de danza, conciertos, verbenas, desfiles, eventos culturales, deportivos o similares, así como ensayos al aire libre o en instalaciones municipales. Estos actos deberán contar con la debida autorización pudiendo el Ayuntamiento establecer los horarios en que se puedan desarrollar dichos eventos, así como otras medidas preventivas o correctoras.

La suspensión de los valores límite para cada uno de los casos indicados anteriormente deberá ser acordada por el Ayuntamiento, mediante resolución municipal, y previa valoración de la incidencia acústica en base a un informe con el siguiente contenido mínimo:

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Código Seguro de Verificación: pjAKLCDzUh1biu+xVEou
Firmado por Jefe de Sección del B.O.P. JUAN LUIS CUADROS CAMPO el 03/11/2026 13:58:08
El documento consta de 52 página/s. Página 37 de 52

a) Identificación del promotor, responsable operativo del evento y/o Administración competente.

b) Descripción del acto o caso, justificación de su interés público, social, cultural, tradicional, institucional o de especial significación ciudadana, y motivación de su carácter excepcional.

c) Delimitación espacial del ámbito afectado, con planos, ubicación de focos sonoros, escenarios, megafonía, recorridos, zonas de público.

d) Identificación de receptores sensibles que pueden estar afectados por cada uno de los casos.

d) Fechas y horarios de celebración de los actos, con indicación de la duración total de la suspensión solicitada.

e) Medidas preventivas y correctoras a aplicar, entre las que podrán encontrarse: limitación de potencia de equipos de amplificación sonora, orientación de altavoces, prohibición o limitación de subgraves, distancia mínima a fachadas de edificios habitados, emisiones sonoras máximas, controles acústicos durante el desarrollo del acto, etc.

Esta información podrá ser complementada, si el Ayuntamiento lo considera oportuno con lo siguiente:

- Estimación de niveles sonoros previstos en puntos representativos y en receptores sensibles, incluyendo viviendas, dormitorios, residencias de mayores, centros sanitarios, centros docentes, zonas tranquilas y espacios naturales sensibles.

- Evaluación de la población afectada, horarios sensibles, antecedentes de denuncias, existencia de ZPAE, zonas tranquilas o áreas con incumplimiento conocido de objetivos de calidad acústica.

- Plan de información pública previa a la ciudadanía afectada.

Información pública:

Toda suspensión provisional de objetivos de calidad acústica y/o valores límite deberá ser objeto de información pública previa suficiente, salvo supuestos de emergencia, alarma, protección civil o seguridad pública.

La información deberá publicarse, al menos, en la sede electrónica municipal, tablón de anuncios o portal municipal.

La comunicación deberá indicar, como mínimo:

a) Actividad o evento autorizado.

b) Justificación de la suspensión.

c) Fechas y horarios en los que se producirá la suspensión provisional.

d) Ámbito espacial afectado.

e) Información de focos sonoros autorizados y condiciones principales, y en su caso medidas de control acústico.

f) Canal para comunicar incidencias o quejas en relación a los actos desarrollados durante la suspensión provisional.

g) Advertencia de que la suspensión tiene carácter excepcional, temporal y limitado.

ANEXO IV

Contenido mínimo del informe de solicitud de excepción de cumplimiento de valores límite en actividades en la vía pública.

De acuerdo con lo contemplado en el Artículo 39 de la presente Ordenanza, para poderse desarrollar de forma excepcional actos o actividades ruidosas en la vía pública, de entre los referenciados en el primer párrafo de dicho Artículo, el promotor del acto o actividad deberá presentar previamente al Ayuntamiento un informe con el contenido mínimo que se indica a continuación:

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.
Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Código Seguro de Verificación: pjAKLCDzUh1biu+xVEou
Firmado por Jefe de Sección del B.O.P. JUAN LUIS CUADROS CAMPO el 03/11/2026 13:58:08
El documento consta de 52 página/s. Página 38 de 52

- Tipo de acto o actividad para la que se solicita la excepción del cumplimiento de lo indicado en el artículo 39.1.

- Descripción de los focos sonoros que se utilizarán.

- Ubicación prevista de dichos focos sonoros.

- Horario en que se desarrollará el acto o actividad.

- Propuestas para minimizar el impacto acústico en el entorno.

El Ayuntamiento deberá estudiar dicho informe, pudiendo denegar o conceder la autorización la autorización excepcional, debiendo especificarse en dicha autorización el lugar, fechas y horarios en los que se exceptúa el cumplimiento de la prohibición contemplada en el primer párrafo del Artículo 39.1., así como otras limitaciones que considere oportunas entre las que pueden encontrarse las siguientes:

- Niveles de emisión sonora máxima permitidos.

- Instalación de un limitador en el caso de equipos de amplificación sonora.

- Zonas del municipio en las que no podrán aplicarse la excepción (proximidad de centros hospitalarios, residencias de ancianos,…).

En caso de que no se conceda la autorización previa a la celebración del acto o actividad, a dicho acto o actividad le será de aplicación sin excepción lo contemplado en la Ordenanza municipal para la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones.

ANEXO V

Contenido mínimo del certificado previo a la puesta en funcionamiento de actividades.

El certificado que se debe presentar con carácter previo a la puesta en funcionamiento de las actividades contempladas en el Artículo 27.3 debe tener el siguiente contenido mínimo:

a. Una declaración responsable, emitida por técnico/técnica competente que acredite que la actividad y/o las instalaciones se adecúan al proyecto constructivo y a la documentación técnica presentada, y que si existieran, se han cumplido las medidas correctoras impuestas, identificando:

- Titular, actividad, emplazamiento, técnico firmante de la declaración, fecha de emisión, y expediente municipal.

- Descripción de la actividad realmente ejecutada, horarios previstos, aforo, zonas de público, zonas exteriores, maquinaria, equipos sonoros instalados, y demás focos de ruido y vibración.

- Relación de las medidas correctoras ejecutadas: aislamiento, trasdosados, suelos flotantes, techos acústicos, puertas acústicas, vestíbulos, silenciadores, bancadas antivibratorias, soportes elásticos, limitadores, apantallamientos, cerramientos, rejillas acústicas y demás elementos.

b. Un informe de ensayos “in situ”, emitido por un Laboratorio acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) o por entidades de acreditación de otros países con acuerdo de reconocimiento de la Cooperación Europea para la Acreditación (EA) o de la Cooperación Internacional para la Acreditación de Laboratorios (ILAC), en el que se justifique el cumplimiento de:

- Los valores límite de inmisión sonora establecidos en las Tablas 1 y 2 la presente Ordenanza.

- Los valores de aislamiento acústico mínimos a ruido aéreo exigidos en la Tablas 3 de la presente Ordenanza, en el caso de actividades ubicadas en edificios habitables.

- Los niveles de ruidos de impacto exigidos en la Tabla4 de la presente Ordenanza en el caso de actividades susceptibles de que se generen impactos (bares, restaurantes, cafeterías, gimnasios, talleres,…), así como en actividades de pública concurrencia con funcionamiento en horario nocturno y emisiones sonoras superiores a 85 dBA.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.
Sede electrónica https://sede.dipucr.es

Documento firmado electrónicamente. Código Seguro de Verificación: pjAKLCDzUh1biu+xVEou
Firmado por Jefe de Sección del B.O.P. JUAN LUIS CUADROS CAMPO el 03/11/2026 13:58:08
El documento consta de 52 página/s. Página 39 de 52

- Los valores del tiempo de reverberación exigidos en la Tabla 5 de la presente Ordenanza en el caso de comedores y restaurantes.

c. En el caso de actividades con equipos musicales, también deberá presentarse el informe de instalación de un limitador-controlador-registrador al que se hace referencia en el Artículo 34.

La Alcaldesa.- Rosa Melchor Quiralte.

DILIGENCIA.- Para hacer constar, que la presente Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones de Alcázar de San Juan, fue aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada con fecha 28 de abril 2026, y tras su publicación en el BOP, fueron presentas alegaciones que han sido resueltas por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada con fecha 29 de septiembre 2026. El citado acuerdo plenario fue remitido a la Subdelegación del Gobierno y a la Delegación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en Ciudad Real con fecha 7 de octubre de 2026.

Alcázar de San Juan, 3 de noviembre de 2026.- El Secretario acctal., Carlos Javier Mora Castro.

Anuncio número 3540

Documento firmado electrónicamente. Código Seguro de Verificación: pjAKLCDzUh1biu+xVEou
Firmado por Jefe de Sección del B.O.P. JUAN LUIS CUADROS CAMPO el 03/11/2026 13:58:08
El documento consta de 52 página/s. Página 40 de 52

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica https://sede.dipucr.es